



**UNIVERSIDAD DE
SOTAVENTO A.C.**



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“PROPUESTA PARA QUE POR VIRTUD DEL ALLANAMIENTO, UNA
SENTENCIA EN UN JUICIO DE ALIMENTOS, ADQUIERA DE MANERA
INMEDIATA LA CALIDAD DE FIRME”**

T E S I S P R O F E S I O N A L

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ANGEL IGNACIO RODRIGUEZ CAPORAL

ASESOR DE TESIS:

LIC. LUCIA ISABEL SANCHEZ COLIN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A dios todo poderoso por iluminarme, cuidarme y bendecirme en todos los pasos de mi vida y por permitirme culminar una de las metas más importantes para mí: el titularme.

Con gran respeto, admiración y eterno agradecimiento a mi señor padre, c. Ignacio Rodríguez Cruz. Padre mío muchas gracias por hacerme un hombre de bien, por apoyarme, por guiarme y orientarme todos los días de mi existencia. Quiero que sepas padre mío que con nada pago todo lo que has hecho por mi.

Con respeto, admiración y profunda estimación para mi señora madre la c. Catalina Caporal Hipólito. Madre bendita, muchas gracias por todo; nunca en ningún lugar y bajo ninguna circunstancia voy a olvidar lo que has hecho por mí. Créeme que no existen palabras en el mundo para expresarte el amor que siento por ti. Gracias mamá y que dios te bendiga siempre.

Con agradecimiento infinito para mis hermanas Erika, Laura y Sara. Créanme que nunca olvidaré los momentos de alegrías, de risas, de tristezas, de consejos, de apoyo, de orientación y de amor que nos prodigamos siempre. Que dios las bendiga siempre y nunca olviden que lo que se quiere en esta vida se puede lograr con entusiasmo, dedicación y ganas de triunfo.

AGRADECIMIENTOS

Con cariño y respeto a todos mis amigos y compañeros de generación pero en especial a Deisy Balcazar Álvarez, Eva María Cambranis Pedroza, Judith Moreno Cobos, Elvira Béjar Martínez, Reyna Isabel Liña Vázquez y Herón Alan Lara. Gracias por dispensarme con su sagrada amistad.

Con estimación y mucho respeto a la familia Eudave Montalvo y González Ramírez. Muchas gracias por su apoyo, por sus consejos y por su amistad.

Para todos mis maestros en todas las etapas de mi vida escolar. Gracias a todos por que cada quien con sus enseñanzas modelaron mi vida académica.

Con admiración y respeto al c. Lic. Raúl Blasí Dolores, por su amistad, su comprensión y su apoyo incondicional.

Con agradecimiento a todas aquellas amistades que en su momento me dieron el ánimo de seguir adelante.

Y a mi asesora de tesis la C. Lic. Lucia Isabel Sánchez Colín gracias por todo su apoyo, confianza y su gran amistad con todo respeto y cariño

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I

CATEGORIA CONCEPTUALES BASICAS DE DERECHO PROCESAL

1.1.- Concepto de derecho procesal.....	4
1.2.- Acción.....	4
1.3.- Excepción.....	8
1.4.- Proceso.....	9
1.4.1.-Sujetos del proceso.....	10
1.4.2.-Partes en el proceso.....	12
1.4.3.-Clasificación de los procesos.....	14
1.4.4.-Principios procesales.....	16
1.5.-Jurisdicción.....	20
1.6.-Competencia.....	21

CAPITULO II

EL PROCESO CIVIL DESDE LA PERSPECTIVA TEORICA Y JURIDICA.

2.1.- El proceso civil ¿Qué es?.....	28
2.2.- Las partes que intervienen en el proceso civil.....	29
2.3.- El motor del proceso: La demanda.....	31
2.4.- Contestación de la demanda.....	35
2.5.- Las pruebas.....	37
2.6.-Formas de conclusión del proceso.....	39
2.7.- Etapas que integran el proceso civil.....	41
2.7.1.- Previa o preliminar.....	42
2.7.2.- Expositiva o polémica.....	42
2.7.3.- Probatoria.....	42
2.7.4.- Alegatos o conclusiva.....	43
2.7.5.- Impugnativa.....	44
2.7.6.- Ejecutiva.....	45

CAPITULO III

EL DEMANDADO Y SUS DIVERSAS POSTURAS EN EL PROCESO

3.1.- El demandado y sus actitudes ante la demanda.....	47
3.1.1.- Allanamiento.....	47
3.1.2.-Confesion: diferencia con el allanamiento.....	48
3.1.3.- Reconocimiento.....	48
3.1.4.- Denuncia.....	49
3.1.5.-Negacione de los hechos.....	49
3.1.6.-Negacion del derecho.....	49

3.1.7.-Oposicion de excepciones.....	50
3.1.8.- contrademandar o reconvenir.....	51
3.1.9.- Contumacia o rebeldía.....	53
3.2.- breve estudio de la sentencia.....	57
3.2.1.- concepto.....	57
3.2.2.- Su naturaleza jurídica.....	59
3.2.3.- Clasificación.....	61

CAPITULO IV
LA OBLIGACION ALIMENTICIA EN EL DERECHO CIVIL.

(GENERALIDADES)

4.1.- El parentesco.....	65
4.2.- Concepto Jurídico.....	65
4.2.1.- Clases de parentesco.....	65
4.3.- Obligación alimenticia como efecto del parentesco.....	67
4.3.1.- Características de la obligación alimentaria.....	69
PROPUESTA	73
CONCLUSIONES.....	77
BIBLIOGRAFIA.....	80
LEGISLACION.....	82

INTRODUCCIÓN

Sin lugar a dudas, en materia jurídica, el derecho adjetivo y el derecho sustantivo de cualquier rama del derecho, constituyen un conjunto de normas trascendentales, y esenciales en la práctica del profesional del derecho, sea cual fuere el papel que desempeñe dentro de dicho ámbito. Sobre todo, resulta esencial para cumplir uno de los fines primordiales del Derecho: La justicia y la equidad en la convivencia social.

Derivado de la comprensión de lo anterior, me surgen ciertos cuestionamientos, como son: ¿Dentro de la práctica del derecho de verdad se eficientizan al máximo los procesos y procedimientos para lograrlo? ¿Resulta necesario actualizar algunos preceptos para lograr con más prontitud la realización de la justicia y la equidad?

De lo observado en mis prácticas profesionales y durante mi servicio social, así como en experiencias vividas por vecinos y familiares respecto a los juicios alimentarios, y pretendiendo darle eficiencia y economía de tiempo al procedimiento civil, la presente investigación documental gira en torno al derecho procesal civil, respecto a una figura que es desplegada en juicio por el demandado denominada allanamiento y la relación que en un momento dado dentro del procedimiento, puede guardar ésta con la pensión alimenticia.

Por ello cabe resaltar, que todos los temas tratados, a excepción del capítulo IV en la presente tesis son del orden estrictamente procesal, debido a que la naturaleza del trabajo así lo exige. Lo que se busca durante, el desarrollo, de este trabajo es principalmente comprender lo que es y cómo se desarrolla el proceso civil, para en este menester, estar en circunstancias de analizar la reglamentación del allanamiento en nuestro código procesal de la materia y desde ese punto partir para discernir sobre las omisiones que existen en cuanto a su regulación y poder, en el momento oportuno, proponer adiciones al precepto que lo reglamenta en dicho cuerpo legal.

En ese sentido, en el primer capítulo, los temas abordados son el proceso, los sujetos que intervienen en el mismo, las partes, la clasificación, los principios procesales, la acción, la excepción, la jurisdicción y la competencia. . Desde luego no son todos los aspectos de que se compone la teoría general del proceso, pero si son los que a mi juicio, considero necesarios para la comprensión del objetivo de éste trabajo.

El segundo capítulo tiene como objetivo primordial mostrar algunas temáticas de las que está rodeada la materia procesal civil, o mejor dicho, los procesos civiles en nuestro país y en nuestro estado. Ante ello, he considerado oportuno desplegar temas como la definición del proceso civil, las partes que intervienen en dicho proceso, la contestación de la demanda, las pruebas, las formas de conclusión del proceso y las diversas fases o etapas del proceso civil mexicano.

Por otra parte, el capítulo tercero, gira en torno a una pequeña parte del proceso civil, me refiero a las actitudes o decisiones que toma el demandado una vez que ha sido notificado y emplazado con la demanda. En el capítulo mencionado, se aborda de lleno el tema central de mi tesis, refiriéndome a la postura de allanamiento que puede en un momento dado adoptar el demandado.

El capítulo cuarto lo dedico a hacer una recapitulación general de lo que es el parentesco y sus efectos, dedicando mayor atención a l derecho de alimentos que constituye, junto con la postura de allanamiento, eje principal de mi postura.

Cabe mencionar que el desarrollo del trabajo de investigación gira en torno a una metodología científica y jurídica, puesto que se utilizaron los métodos científicos generales, tales como la deducción, inducción, análisis y síntesis sin menoscabo de emplear la sistemática jurídica, la lógica jurídica, y el método exegético jurídico entre otros.

También me parece importante mencionar que mi propuesta tiene como objetivo general lograr darle una mayor eficiencia y expeditos al juicio alimenticio en la circunstancia especial del allanamiento.

CAPITULO I

CATEGORIAS CONCEPTUALES BASICAS DE DERECHO PROCESAL

1.1 CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL

De acuerdo al Diccionario Jurídico de Rafael De Pina, el Derecho Procesal es "El conjunto de normas del derecho positivo relativas a la jurisdicción y a los elementos personales, reales y formales que concurren a su ejecución".

1.2 ACCIÓN

Desde el punto de vista gramatical, la palabra *acción* deriva del latín *actio*, -onis, que en una primera acepción, quiere decir "**posibilidad o facultad de hacer alguna cosa**" ⁽¹⁾

En materia procesal, puede ofrecerse el siguiente concepto: "**La acción es el derecho subjetivo que se concede a las personas físicas y morales para que pueda provocar que un órgano jurisdiccional conozca de un conflicto de intereses determinado y lo resuelva mediante una sentencia**" ⁽²⁾

Del concepto en materia procesal cito anteriormente,, puede comprenderse de manera un tanto más coloquial,, que la acción es una opción y un derecho que tenemos todos los gobernados para hacer valer nuestros derechos cuando éstos son violentados y lo hacemos del conocimiento del órgano competente para impartir justicia.

El anterior concepto, sustentado por el Poder Judicial Federal, amerita también que sean explicados de manera más detallada sus elementos componentes:

1) Derecho subjetivo. Se entiende, como una facultad o potestad que la ley reconoce a las personas para que puedan promover la actuación de un órgano jurisdiccional, en este caso, desde la perspectiva procesal. Por lo tanto, y de manera más simple y general, se entiende como un poder de decisión que tiene cualquier persona para hacer valer un derecho.

2) Que un órgano jurisdiccional conozca de un conflicto de intereses. El fin de la acción, consiste en que la autoridad jurisdiccional competente se avoque al conocimiento y a la resolución

(1) REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, "Voz proceso", en Diccionario de la Lengua Española, Tomo I. Editorial Espasa Calpe; Madrid, 1992, p. 20.

(2) MANUAL DEL JUSTICIABLE, MATERIA CIVIL. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial Corunda; México, 2004, p. 41.

de un litigio tratado a lo largo de un proceso. Ello implica que el derecho de acción sólo lo puede hacer valer una persona ante órganos jurisdiccionales.

Por otro lado,, cuando se hable del término acción debe tenerse presente la palabra pretensión, ya que se trata de un concepto íntimamente ligado al anterior.

La pretensión,, etimológicamente hablando, proviene del latín praetensio, onis, que significa "solicitud para conseguir una cosa que se desea".

La teoría del proceso prevé que la pretensión aluda, asimismo, a una petición o solicitud. Así, en términos procesales,, puede definirse a la pretensión como la delimitación de la exigencia que tiene un sujeto frente a otro o dicho sea en otras palabras; lo que el actor, (quien promueve la acción), solicita o exige del sujeto pasivo de la controversia (demandado), y que puede consistir en un hacer, no hacer o dar.

Ahora bien, la acción no busca otra cosa que provocar la intervención de un órgano jurisdiccional para que se avoque al conocimiento de una contienda jurídica; pero, para que se haya procedido a ejercer ese derecho de acción, previamente debió haber existido un interés que una parte decidió querer alcanzar (un derecho violentado).; En otras palabras, antes de la acción debe existir una pretensión. Ésta suele preceder a aquella. Si una parte no tiene nada que reclamar de otra, sería absurdo que atrajera la atención de un órgano jurisdiccional para que conozca de un proceso que carece de objeto, es decir, de pretensión.

En esa virtud, la acción y la pretensión son entidades jurídicas diferentes, pues mientras en la acción se ejerce el derecho de poner en funcionamiento al órgano jurisdiccional, en la pretensión se delimita o determina que es lo que solicita o exige quien ejerció la acción. Además,, la pretensión se puede hacer valer extrajudicialmente, sin ejercer la acción, pero al contrario, para que ésta se ejerza debe señalarse la pretensión.

Volviendo al tema principal, es decir a la acción, se dice que los elementos de la acción son:: Los sujetos, el objeto y la causa o invocación de un derecho presunto. En cuanto al primer elemento se habla de un sujeto activo y uno pasivo como se ha mencionado anteriormente.. El sujeto activo es quien ejerce el derecho de acción, es decir, el actor,

demandante o accionante, en tanto que el pasivo es la persona contra quien el actor ha iniciado el proceso, es decir, el demandado, quien presuntamente tiene la obligación de cumplir..

Por lo que hace al segundo elemento:, o sea,, el objeto, se dice que es el efecto que se pretende lograr, como consecuencia del ejercicio del derecho de acción. Puede hablarse, en este sentido, de que el objeto persigue dos fines:: En primer lugar, promover la actuación de un órgano jurisdiccional para efectos de que, mediante un proceso, se satisfaga una o más pretensiones y, en segundo, que el demandado ceda a las pretensiones del actor.

En cuanto a la causa o invocación de un derecho presunto como tercer elemento de la acción, es necesario sostener que es el fundamento de la acción. Supone la existencia, a un tiempo, de un derecho y de un hecho contrario a aquél, que no se ajusta a determinados fundamentos jurídicos.

De forma más sencilla podríamos decir que la causa o invocación no es otra cosa que la fundamentación o base legal reconocida por el derecho objetivo en base a la cual, el actor solicita al órgano jurisdiccional, se cumplan sus pretensiones.

Ya hace algunos años, cuando todavía nuestro máximo órgano jurisdiccional estaba conformado por cuatro salas, una de ellas, la Tercera, señaló, en una de sus tesis lo siguiente:

"ACCIONES, ELEMENTOS DE LAS", que las acciones constan de tres elementos: las personas o sujetos, es decir, el sujeto activo al que corresponde el poder de obrar y el pasivo, frente al cual se da ese poder; la causa eficiente de la acción, que viene a ser un interés que sirve de fundamento a la acción correspondiente y que de ordinario tiene, a su vez, dos elementos: un derecho o un estado de hecho contrario a ese derecho ---causa petendi---; y, finalmente, el objeto, que es el efecto al que tiende el poder de exigir lo que se pide en la demanda --petitum--- y, como lo que inmediatamente se pide es la actuación de la ley, el objeto a cuya consecuencia tiende esa actuación se denomina propiamente objeto mediato de la acción" (3)

Por otra parte, considero, que, el tema de las acciones quedaría incompleto si no se abordase en él su clasificación. Al respecto se afirma que la clasificación de las acciones se basa en el fin que se pretende lograr al promoverlas. Tal ha sido, por lo menos, el criterio que ha seguido la doctrina moderna. Con el paso del tiempo, sin embargo, esta clasificación se ha presentado con

(3) Semanario Judicial De La Federación, Quinta Época, T. LVII, Tercera Sala, p. 739.

Ligeras variantes entre un autor y otro. El ánimo de unificar los criterios clasificatorios permite ofrecer la siguiente:

De acuerdo con el tipo de derechos que sustentan la acción intentada. Pueden ser reales o personales. Lo que se reclama a través de las primeras es la facultad para aprovechar o explotar de manera autónoma y exclusiva una cosa, tal como ocurre en los casos de la propiedad, la copropiedad, el usufructo, la servidumbre, el uso y la habitación, entre otros. En cuanto a las personales, son las que se deducen para exigir de otras personas el cumplimiento de obligaciones personales de dar, hacer o no hacer determinados actos.

De condena. Este tipo de acciones, buscan que el juez imponga al demandado el cumplimiento de una obligación incumplida o insatisfecha.

Declarativas. Como su nombre lo indica, estas acciones se promueven a fin de obtener una declaración de la existencia de una determinada relación jurídica o de un derecho, por ejemplo, la validez de un título de propiedad, de un contrato, etc.

Constitutivas o modificativas. Buscan tanto la constitución de una relación jurídica como la modificación de una ya existente, es decir, pretenden la creación, modificación o extinción de un derecho, una obligación o una situación jurídica.

Cautelares. Son las que tienen por objeto conseguir una resolución judicial de carácter provisional, que garantice la efectividad del derecho sustancial que se hace valer, por ejemplo, la obtención de un embargo precautorio, la exhibición de una cosa mueble, etc. Que de alguna manera el promovente o actor, tenga la seguridad de que su pretensión va a ser cumplida.

Ejecutivas. Son las que permiten, desde que son ejercidas, afectar provisionalmente el patrimonio del deudor antes del dictado de la sentencia definitiva.

1.3 EXCEPCIÓN

La derivación etimológica de la palabra excepción es del latín *exceptio*, -onis, que significa "título o motivo jurídico que el demandado alega para hacer ineficaz la acción del demandante, por ejemplo, el pago de la deuda, la prescripción del dominio, la prescripción de la deuda, etc."

En el lenguaje procesal, basta con precisar el concepto aludido, por lo que se puede decir que la excepción es el derecho subjetivo con que cuenta la parte demandada o reconvenida para intentar neutralizar la acción promovida por el demandante o reconviniendo, a fin de paralizar el proceso o de obtener una sentencia favorable a sus intereses de manera total o parcial.

De manera sencilla y sin abundar mucho en el tema, se afirma que las excepciones se clasifican en: Procesales, adjetivas o sustantivas, de previo y especial pronunciamiento y las comunes o normales, nominadas e innominadas, dilatorias y perentorias, fundadas e infundadas y supervenientes. Para una mejor comprensión de dicha clasificación, a continuación se explica cada una de ellas de manera muy breve:

Las procesales son las que se refieren tan solo a violaciones en cuanto a los presupuestos del proceso, como, por ejemplo, la incompetencia del juez.

Las adjetivas o sustantivas, debe decirse que las primeras se derivan de disposiciones procesales,, mientras que las segundas nacen de disposiciones de fondo o mejor dicho de derecho sustantivo o material.

Las de previo y especial pronunciamiento y las comunes o normales, siendo las primeras las que suspenden el procedimiento hasta que se resuelva la procedencia de la propia excepción. En cambio, las excepciones comunes no paralizan el o los procedimientos.

Las Nominadas o innominadas, es una clasificación que responde a que, en ocasiones, el juzgador puede aludir a excepciones con denominación propia y en otras, a excepciones que no tienen un nombre determinado.

Las dilatorias y perentorias se refiere a que las primeras suspenden temporalmente, como puede deducirse del concepto mismo, la tramitación del proceso, en caso de prosperar. en tanto que las segundas logran destruir el derecho del actor.

Fundadas o infundadas, basta decir que es fundada cuando su existencia proviene de la lógica o de una norma jurídica expresa; en sentido inverso, la infundada es la que no reúne tales requisitos. Y por último:

Las supervenientes, que son aquellas que se interponen después de que se ha contestado la demanda, en virtud de que no se conocía o no se sabía de su existencia con anticipación.

1.4 PROCESO

Definir lo que es el proceso jurisdiccional supone, antes que cualquier cosa, aclarar que no todo proceso es jurisdiccional, así como explicar por qué, precisamente, se le puede conferir tal carácter.

Desde un punto gramatical, ⁽⁴⁾ la palabra proceso, derivada del latín *processus*, significa acción de ir hacia delante, pero por ella también se entiende “transcurso del tiempo” e incluso procedimiento.

El procesalista mexicano Cipriano Gómez Lara, señala que “El proceso es un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo” ⁽⁵⁾

En términos similares y contrayéndose de igual manera al campo procesal, el no menos distinguido autor mexicano José Ovalle Favela, define al proceso como “el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable” ⁽⁶⁾

Por lo que hace a la palabra jurisdiccional, deriva de jurisdicción, que, de conformidad con su significado etimológico, no es otra cosa que decir el derecho. A grandes rasgos, la jurisdicción es una potestad que las leyes otorgan a ciertos órganos para que dentro de un territorio determinado,

(4) REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, “Voz proceso”, en Diccionario de la Lengua Española, Tomo II. Editorial Espasa Calpe; Madrid, 1992, p. 1631.

(5) GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría del Proceso. Editorial Harla; México, 1984, p. 225.

(6) OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. Editorial Oxford; México, 1999, p. 89.

conozcan de controversias derivadas de la aplicación del derecho y decidan la situación jurídica controvertida.

A través de la labor interpretativa (jurisprudencia firme, ejecutorias y tesis) que despliegan los órganos jurisdiccionales federales (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Salas de la misma y los Tribunales Colegiados de Circuito), se ha definido al proceso como el conjunto de actos desarrollados por el órgano jurisdiccional, las partes interesadas y los terceros ajenos a la relación sustancial, cuya finalidad consiste en aplicar una ley o disposición general al caso concreto controvertido para darle la solución correspondiente.

En relación a todo lo señalado hasta ahora, creo conveniente aclarar los diversos elementos que integran al proceso jurisdiccional. En ese tenor, podemos entender lo siguiente:

El proceso jurisdiccional entraña la práctica de un conjunto de actos porque la resolución de la controversia no puede depender de una sola actuación, sino de una serie de actos y hechos que han de desplegar los sujetos que actúan en el proceso, dado que las leyes procesales prevén diversos aspectos a cumplir antes de que el proceso se dé por terminado.

Por otro lado, al proceso se le denomina jurisdiccional, toda vez que el estado ha otorgado a ciertos órganos la facultad para resolver los conflictos que los particulares sometan a su conocimiento. Cuando el juzgador, llámese juez, magistrado, etcétera, pondera el caso sometido a su consideración y lo resuelve mediante una sentencia, se comprende que ha dicho el derecho, esto es, ha desempeñado una labor jurisdiccional para cuyo ejercicio lo habilitó el estado.

1.4.1 SUJETOS DEL PROCESO

Los sujetos del proceso son aquellas personas que, de modo directo o indirecto, y revestidas de un carácter que puede ser público o particular, intervienen en la relación jurídica procesal, es decir, juegan un papel determinado en el inicio, desarrollo y conclusión de un proceso.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina de nuestro país han reconocido que puede considerarse como sujeto del proceso, conjuntamente con el órgano impartidor de justicia, la persona que ejerce

su acción y aquella frente a la cual se exige esa reclamación que, por lo general, tiene pretensiones opuestas a las del atacante, accionante o enjuiciante.

Necesariamente, los sujetos que intervienen en todo proceso (penal o no penal) son: el juzgador y las partes entre las que ha surgido un conflicto jurídico. La parte pública de esta relación tripartita le corresponde al representante del estado que es el juez, mientras que la privada es la que representan las partes con intereses opuestos y contradictorios. No puede dejar de hacerse mención de dos circunstancias:: En primer término, el juzgador no siempre es sólo uno y, en segundo, más allá de las partes contendientes, intervienen en el proceso una pluralidad de personas.

Efectivamente, los órganos colegiados, tales como los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia, se integran por más de un juzgador. Además, las partes no siempre son exclusivamente dos sujetos individualizados, dado que pueda darse el caso de que haya litisconsorcio activo o pasivo, es decir, una pluralidad de éstas que actúen ya como actores, ya como demandados. También, con independencia de los juzgadores y de las partes, hay otros sujetos intervinientes en el proceso, que reciben el nombre de auxiliares de la impartición de justicia.

Así, además de quienes contienden y de quienes se encargarán de resolver el litigio mediante una sentencia, los órganos jurisdiccionales cuentan con personas cuya actuación llega a ser necesaria para el correcto desenvolvimiento del proceso, como son los secretarios de acuerdos, los escribientes, los archivistas, los proyectistas y los actuarios; además de que existen otros sujetos que también intervienen en el proceso, a saber: los defensores de oficio, los peritos, los médicos legistas, los valuadores y los testigos, sin olvidar al Ministerio Público, que se desempeña como representante de los intereses sociales en materias como la civil, la del concurso mercantil, en amparo, etc.

Por otra parte, en la mención de los sujetos del proceso no debe hacerse abstracción de los terceros interesados, quienes,, sin ser parte en un juicio, intervienen en él para ejercer un derecho propio, para coadyuvar con alguna de las partes o cuando pueden verse afectadas en virtud de las actuaciones llevadas a cabo en el proceso. Así por ejemplo puede haber un codeudor solidario o un acreedor solidario, una persona que promueve una tercería, ya espontánea ya provocada, ya coadyuvante ya excluyente, ya de dominio o ya de preferencia; de igual manera podemos decir que nos encontramos ante un tercero interesado en el caso de un consocio o de un condueño.

1.4.2 PARTES EN EL PROCESO

“Desde la perspectiva etimológica, la palabra parte se asocia con el latín pars, o partis, que significa porción de un todo” ⁽⁷⁾

Ahora bien, en el ámbito procesal son muy importantes las opiniones de los diversos autores, como por ejemplo la siguiente de Carlos Arellano García: “parte es toda aquella persona física o moral involucrada en un conflicto jurídico que, por si misma o a través de la representación de alguien, solicita la intervención de un órgano jurisdiccional del estado para que, conforme a derecho, se emita una sentencia destinada a salvaguardar los intereses cuya titularidad se debate en la controversia” ⁽⁸⁾

El español Joaquín Escriche en cuanto a la significación de parte nos ha dicho que: “es parte, cualquiera de los litigantes, sea el demandante o el demandado. Mostrarse parte es presentar una persona pedimento al tribunal para que se le entregue el expediente, y pedir en su vista lo que convenga” ⁽⁹⁾

La Enciclopedia Espasa subraya que “parte es la persona interesada en un juicio y que sostiene en él sus pretensiones, compareciendo por sí mismo o por medio de otras que la representan real o presuntivamente. En general, las partes que intervienen en un juicio son dos: actor que presenta la demanda ejercitando la acción, y reo que es a quien se exige el cumplimiento de la obligación que se persigue mediante la acción. Puede haber un número indefinido de actores y reos” ⁽¹⁰⁾

Conviene explicar, de manera desglosada, los elementos integrantes de los que hacen mención todas las definiciones propuestas:

(7) NUEVO DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Editorial Porrúa; México, 2001, p. 2765.

(8) ARELLANO GARCÍA, Carlos. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa; México, 2002, p. 168.

(9) ESCRICHE, Joaquín. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, Tomo II. Editorial “Cárdenas”, México, 1979, p. 1548.

(10) ENCICLOPEDIA JURÍDICA ESPASA, Tomo VIII, Editorial Espasa-Calpe; Madrid, 1999, p. 634.

1. Personas físicas o morales involucradas en un conflicto jurídico. Para que pueda darse la intervención de un órgano jurisdiccional, debe existir previamente un conflicto de intereses entre dos o más personas. Es decir, el inicio del proceso no puede darse por sí solo, el juzgador no puede actuar oficiosamente, sino que se requiere que un sujeto interesado en salvaguardar sus intereses, someta el caso a un juzgador mediante una demanda.

2. Intervención de un órgano jurisdiccional del estado. Para que un proceso tenga lugar es imprescindible, antes que nada, someter una controversia jurídica ante un órgano competente para resolverlas, sino, no podría hablarse claramente de la existencia de un proceso.

3. Conforme a derecho. Lógicamente, la resolución de un proceso jurisdiccional no dependerá de aspectos meramente subjetivos, dado que la legislación mexicana prevé las vías necesarias para efectos de que cualquier proceso pueda sustanciarse de principio a fin. Ahora bien, ahí donde las leyes contemplan la respuesta para dirimir un punto determinado del proceso, el juzgador puede auxiliarse de herramientas tales como la analogía, la mayoría de razón –excepto en materia penal-- o los principios generales del derecho, y, desde luego, la jurisprudencia emitida por los tribunales competentes para ello.

4. Sentencia emitida para salvaguardar intereses específicos. En orden a que un sujeto de derecho acuda ante un órgano jurisdiccional para solicitar la resolución de un conflicto, deben existir uno o más intereses tutelados por la ley y que, a causa de la controversia, corren el riesgo de perderse. Será el juzgador quien, mediante una sentencia, determine cuál será la suerte de los intereses cuya titularidad se debatió en el proceso.

No pasa inadvertido que los órganos jurisdiccionales federales también se han ocupado de definir el vocablo parte, y algunos de ellos lo han hecho en el sentido de que tal concepto no se refiere propiamente a las personas que intervienen en un proceso, sino a la posición que tienen en él, de manera que la parte actora es la que inicia el procedimiento para exigir del demandado determinada prestación, mientras que la segunda parte tienen una posición que podría denominarse pasiva, porque recibe el impacto de la acción ejercida en contra suya. Así, cualquiera que solicite del órgano jurisdiccional la actuación de la ley, deberá considerarse como parte, y lo mismo deberá decirse respecto de la persona frente a la que se pida dicha aplicación.

En otro orden de ideas, la clasificación de las partes se puede hacer en atención a dos criterios diversos: a) por el carácter con que se participa en el proceso y, b) por la titularidad de las pretensiones reclamadas.

De conformidad con el primer criterio (por el carácter con que se participa en el proceso), la clasificación atiende a quien ha iniciado el proceso para reclamar determinadas prestaciones, y quien, por el contrario, es la persona a la que se reclaman dichas prestaciones. Así, en los procesos distintos del penal se habla de que la persona que ejerce el derecho de acción se llama actor, mientras que su contraparte recibe el nombre de demandado. En el proceso penal, es el ministerio público investigador quien ejerce la acción penal, previa averiguación previa, valga la redundancia, iniciada, en muchos casos, a raíz de una denuncia o una querrela, mientras que la contraparte se conoce como indiciado, inculpado, procesado, acusado, sentenciado o reo, dependiendo de la etapa del proceso penal en que nos encontremos.

Atendiendo al segundo criterio clasificatorio (por la titularidad de las pretensiones reclamadas), éste permite diferenciar a las partes en materiales y formales. En efecto, la parte material es la que, además de comparecer por sí ante el órgano jurisdiccional, es la titular de las pretensiones reclamadas en el proceso. Por su lado, la parte formal es la que llega a actuar en representación de una persona que no comparece como parte material. Esta clasificación también se ha tratado como partes directas e indirectas.

1.4.3 CLASIFICACIÓN DE LOS PROCESOS

Los procesos en general se pueden clasificar, entre otros, de acuerdo con los siguientes criterios:

Por la materia: Esto es, sobre el asunto o tema sobre el que se ve. Por ejemplo, se habla de procesos civiles, procesos penales, procesos mercantiles, procesos laborales, procesos agrarios, procesos constitucionales, etcétera.

Por el tiempo en su tramitación. En virtud de este criterio, se puede hablar de procesos ordinarios y procesos sumarios. La diferencia esencial entre ellos radica en las formalidades a seguir para sustanciarlos. Así, el proceso ordinario se caracteriza por ser demasiado solemne, y por suponer la puesta en práctica de diversas etapas o fases. En cambio, los procesos sumarios no se apegan a

tantas formalidades, y su duración suele ser muy corta, en virtud de la compactación que se hace de las etapas procesales a fin de lograr una mayor economía de tiempo en su tramitación

Por la forma. La forma produce que a los procesos se les pueda clasificar en escritos y verbales u orales. La siguiente opinión doctrinal nos explica de manera clara y precisa la diferencia entre una y otra.

"...Durante el desarrollo del proceso se puede permitir a las partes que, en una o varias audiencias, de manera libre y preferentemente verbal, empleen sus mecanismos de defensa, aporten pruebas, formulen alegatos y que al final de la audiencia el tribunal emita su sentencia (proceso oral), o bien, establecer fases y términos para que las partes, mediante la presentación de escritos, hagan valer sus afirmaciones, ofrezcan instrumentos probatorios, aleguen y una vez recopilados los elementos considerados como necesarios para emitir un fallo, el juez dicte por escrito su decisión (proceso escrito). La primera opción se utiliza ampliamente en los países que siguen el sistema de Derecho conocido como *Commun Law* y el segundo, en los Estados cuya fuente es el sistema de Derecho denominado *Civil Law*. En nuestro país, el proceso puede tener ambas características o concentrarse en sólo una de ellas, dependiendo la materia y el tipo de procedimiento a utilizarse" ⁽¹¹⁾

Por el tipo de resolución que en el proceso se dicte. El fin que persiguen los procesos obliga a clasificarlos en declarativos, ejecutivos y cautelares. Los primeros pretenden, simple y llanamente, declarar una situación jurídica determinada; por su parte, los ejecutivos buscan hacer efectivo un derecho declarado procesalmente, por ejemplo una sentencia, un convenio aprobado judicialmente, un título ejecutivo; y por último, los cautelares consisten en la puesta en práctica de medidas de seguridad para salvaguardar el ejercicio de un derecho futuro.

Por el número de sujetos que intervienen como partes en el proceso. Se clasifican en individuales o colectivos, siendo los primeros lo que promueven una sola persona con la única y exclusiva finalidad de proteger sus intereses jurídicos particulares, y los segundos los que

(11) CONTRERAS VACA, Francisco José. Derecho Procesal Civil, Vol. 1. Biblioteca de Derecho Procesal Civil. Editorial Oxford; México, 2002, pp. 3 y 4.

promueven colectividades o agrupaciones organizadas jurídicamente, en beneficio de sus miembros tales como sindicatos, condominios, comisariados ejidales, etc.

1.4.4 PRINCIPIOS PROCESALES

Una de las acepciones en la que se emplea la palabra principio describe, que es la: "base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia", en derecho procesal, los principios procesales pueden ser conceptuados como las bases necesarias que deben fundamentar el desarrollo lógico y justo de un proceso, con el mero fin de que éste sea considerado como tal.

Hay una infinidad de clasificaciones de los principios procesales, pero analizando a distintos de esos criterios,, con toda justicia se puede sostener que los principios procesales fundamentales son los que a continuación se enuncian:

:

a) Principio dispositivo:

Este se refiere a que dependen de las partes tanto el inicio como la continuidad del proceso hasta su conclusión, esto es, implica que el impulso del procedimiento lo dan las actuaciones de las partes. El juez no debe mover o no tiene ninguna obligación de instar a las partes para que ejecuten los actos necesarios para el desenvolvimiento de las etapas del proceso. Comprendido de otra manera, es la disposición de las partes de iniciar o continuar un proceso ante el órgano jurisdiccional.

Sin embargo, cabe hacer mención que este principio, que básicamente lo encontramos en los procesos donde se controvierten intereses privados (procesos civiles y mercantiles), tiene diversas excepciones, por ejemplo, las diligencias para mejor proveer que por mandato de ley puede decretar el juzgador.

b) Principio de economía procesal:

Este principio pone especial énfasis al ahorro tanto en costos como de tiempo y energía ---recursos humanos---, es decir, consiste en el establecimiento de las reglas necesarias que permitan que la decisión que resuelva el conflicto de intereses planteado se dicte con el menor gasto y empleo de

recursos humanos, y en el menor tiempo posible; o, como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis 1ª / j.44/ 2002, “que es el principio por el cual se pretende tener procedimientos ágiles, que se desenvuelvan en el menor tiempo posible y con el menor empleo de recursos, en fiel seguimiento de la garantía de pronta administración de justicia tutelada por el artículo 17 de la Constitución Federal” (12)

c) Principio de congruencia de las sentencias:

Si partimos de que algo que es congruente, debe entrañar una relación lógica. En el terreno procesal, hay congruencia en las sentencias cuando lo establecido en ellas encuentra correspondencia con cada uno de los puntos cuestionados, controvertidos o debatidos en el litigio sometido al conocimiento del juez o, como lo ha sostenido la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, “cuando el juzgador decide las controversias que se sometan a su conocimiento, para lo que toma en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos tanto en la demanda, así como aquellos en que se sustentan la contestación a ésta y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el pleito” (13)

Por ejemplo, este principio de la congruencia lo encontramos también en los procesos laborales, y es una obligación de la Junta de Conciliación y Arbitraje observarlo porque así se lo manda el artículo 842 de la Ley de la materia, que de manera literal dice: “Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente. También lo encontramos en los procesos civiles que se tramitan en el estado dada la disposición contenida en el artículo 57 del código adjetivo civil del estado.

d) Principio de concentración.

Implica que, en su totalidad, las cuestiones incidentales que surjan dentro del proceso se resuelvan en la sentencia definitiva, al mismo tiempo que se deciden las cuestiones principales. Algunos

(12) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVI, septiembre de 2002, tesis 1ª. / j. 44 / 2002, p. 212.

(13) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. X, octubre de 1999, tesis 1ª. / J. 34 / 99, p. 226.

autores aluden a este principio diciendo que el debate procesal se debe compactar en una o cuando mucho dos audiencias.

e) Principio de igualdad de las partes:

Quiere decir que las partes deben recibir exactamente el mismo trato por parte del juez al momento de hacer valer sus derechos y ejercer sus defensas. Se dice que deriva del artículo 13 constitucional e impone tanto al legislador como al titular del órgano jurisdiccional el deber de conferir a las partes contrarias las mismas oportunidades procesales para exponer sus pretensiones y excepciones, para ofrecer pruebas para demostrar los hechos en que basen aquéllas y para expresar sus propios alegatos.

Algunos códigos procesales de la república lo recogen expresamente, tal es el caso del Código Federal de Procedimientos Civiles y el de Sonora por citar algunos.

“El principio de la igualdad de las partes en proceso ha sido criticado porque, al limitarse a proclamar una igualdad meramente formal de las partes dentro de sociedades caracterizadas por graves desigualdades materiales, no garantiza la justicia de la solución, sino que constituye una ratificación jurídica de privilegios sociales. Por ello, a partir de la Ordenanza Procesal Civil austriaca de 1895, las leyes procesales han procurado establecer mecanismos correctivos que impidan que las desigualdades sociales se conviertan en desigualdades procesales. Quizá el medio más adecuado para evitar o, al menos atenuar las desigualdades procesales, consista en el establecimiento de sistemas más eficientes de asistencia jurídica gratuita o de bajo costo para las personas de ingresos menores” ⁽¹⁴⁾

f) Principio de legalidad:

Este principio, muy estudiado tanto en el terreno procesal como en el de la ciencia política, significa que la autoridad --el juez, en este caso--- no puede actuar con desapego a aquello para lo que lo facultan determinadas normas jurídicas. Es decir, una autoridad, sea o no jurisdiccional, no debe excederse en cuanto a las atribuciones que las leyes le han conferido, es decir, que las autoridades, incluida la administrativa y la legislativa sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

El fundamento de este principio se contiene en el primer párrafo del artículo 16 constitucional que alude a la garantía de legalidad o a los actos de molestia. El citado párrafo de manera textual nos

(14) OVALLE FAVELA, José. Op. Cit., p 195.

dice que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"

Con claridad podemos observar que la disposición constitucional anotada tiene como finalidad primordial proteger al gobernado de cualquier acto de molestia, a diferencia de la garantía de audiencia que ampara solamente contra actos de privación.

g) Principio de lealtad y probidad:

Supone que las partes deben actuar en el proceso de buena fe, sin incurrir en actos de tipo fraudulento. Así, el proceso debe ser considerado por los contrincantes y sus abogados como la herramienta más útil del estado para solucionar los litigios con arreglo a derecho, y no como un truculento artificio para hacer valer pretensiones ilegales, injustas e ilegítimas o, peor aún, fraudulentas. De acuerdo con este principio, las partes están obligadas a conducirse con apego a la verdad en los diversos actos procesales en que intervengan y a aportar todos los medios de convicción que puedan contribuir a esclarecer los hechos objeto del debate. Deben utilizar los recursos sólo en aquellos casos en que efectivamente estimen que los actos del órgano jurisdiccional son contrarios al orden jurídico. El incumplimiento de estos deberes debe traer como consecuencia, la imposición de correcciones disciplinarias, de condena al pago de gastos y costas y aún de sanciones penales cuando la conducta desplegada por las partes llegue a constituir algún delito (falsedad en declaraciones judiciales; delitos de abogados, defensores o litigantes; falsedad ante la autoridad; fraude procesal; desobediencia a un mandato legítimo, etc.)

h) Principio de publicidad:

Como su nombre lo indica, este principio hace referencia al público; las leyes han determinado que la presencia del público en los procesos incide en la imparcialidad y la equidad con que debe conducirse el juez.

La publicidad de las actuaciones judiciales, especialmente de las audiencias de ley, a las cuales debe tener acceso cualquier persona, con las recomendaciones o salvedades que consignan las leyes, se refiere más que nada a que todas las actuaciones del proceso deben estar abiertas a la vigilancia y al escrutinio, mediante su presencia, del público en general para que así los administradores de justicia no vayan a torcer los fines de ésta en beneficio de algunas de las partes.

El procesalista uruguayo Eduardo J. Couture, respecto al principio que se analiza dijo: “La **publicidad, con la consecuencia natural de la presencia del público en las audiencias judiciales, constituye el precioso instrumento de fiscalización popular sobre la obra de magistrados y defensores. En último término, el pueblo es el juez de los jueces...**” (15)

i) Principio de impulsión procesal:

De capital importancia, este principio implica que son las partes ---actora y demandada--- quienes en forma exclusiva deben impulsar las etapas que componen el proceso, ellos deben ser los interesados principales que las etapas del mismo se sucedan con la regularidad necesaria. Si las partes no se preocupan por sostener la buena marcha del juicio, éste corre el riesgo de paralizarse y, en su caso, de extinguirse por caducidad de la instancia, a consecuencia de la inactividad registrada durante cierto tiempo.

I.5 JURISDICCIÓN

Desde la perspectiva etimológica,, el vocablo jurisdicción deriva de dos raíces latinas. En primer término, iurisdictionis, onis, significa "poder o autoridad que tiene alguien para gobernar y poner en ejecución las leyes o para aplicarla en juicio".

Otro precedente latino se encuentra en las voces latinas jus, derecho, y dicere, proclamar, declarar, decir. De acuerdo con esta última acepción, jurisdicción significa decir el derecho.

En realidad, estas definiciones etimológicas no se apartan mucho de lo que, en materia procesal, quiere decir jurisdicción. La definición a seguir en este ámbito es la siguiente:: Es la facultad que tiene el estado para dirimir litigios o controversias de trascendencia jurídica, a través de alguno de sus órganos o por medio de árbitros, mediante la aplicación de normas jurídicas e individualizadas al caso concreto puesto a su conocimiento.

Ciertamente, el estado cuenta, entre su cúmulo de atribuciones, con la lista la órganos --- precisamente llamados jurisdiccionales--- que se encargan de impartir justicia entre los gobernados. Esos órganos, por regla general, son públicos y pertenecen al Poder Judicial de la Federación, a los

(15) COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editorial Depalma; Buenos Aires, 1974, pp. 192 y 193.

poderes judiciales de los estados, o bien, al poder ejecutivo, como es el caso del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. No obstante, existe también la posibilidad de dirimir controversias a través del arbitraje; este constituye un medio no judicial de solución de conflictos en virtud del cual, las partes, de común acuerdo, a través de un convenio o una cláusula compromisoria, se someten a la decisión de un tercero particular que se llama árbitro. Sujeto que emite una resolución que se le denomina laudo arbitral, y que no es vinculativa para las partes dado que no es una sentencia judicial. Cabe señalar que los arbitrajes en materia del trabajo constituyen un caso especial, ya que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, aún cuando formalmente no son juzgados o tribunales, cuentan con plena jurisdicción para emitir sus laudos, y cuentan con coertio y ejecutivo, para hacerlos cumplir incluso de manera coactiva.

I.6 COMPETENCIA

La Real Academia de la Lengua Española señala que **“la palabra competencia deriva del latín *competentia*, que significa aptitud o idoneidad”** ⁽¹⁶⁾

El eminente procesalista hispano Alcalá-Zamora y Castillo, dice que por competencia se entiende **“La aptitud que el orden jurídico otorga a los órganos del estado para qué, válidamente, puede ejercer determinados derechos y cumplir ciertas obligaciones, vinculadas con el ejercicio de la función jurisdiccional”** ⁽¹⁷⁾

Se trata de una aptitud, porque sólo las leyes pueden determinar que un órgano del Estado sea apto para ejercer una atribución y cumplir obligaciones al resolver un caso concreto sometido a su decisión. Ningún órgano puede, por sí mismo, darse competencia. Por lo demás, la competencia parecería inseparable de la jurisdicción, pero es posible que ésta exista sin que se presente la competencia. En efecto, todo juez tiene jurisdicción, pero puede no tener competencia para conocer de un asunto determinado. A ello se debe una clásica definición que sobre esta institución procesal detalló Eduardo J. Couture: **“La competencia es una medida de jurisdicción”** ⁽¹⁸⁾

(16) REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, voz “competencia”, Op. Cit., t. I, p. 523.

(17) ALCALÁ-ZAMORA y CASTILLO, Niceto. Estudios de teoría general e historia del proceso, Tomo I, México, UNAM, 1974, p. 353.

(18) COUTURE, Eduardo J. Op. Cit., p. 29.

Respecto a la competencia es muy importante no soslayar ciertos tópicos, como por ejemplo la clasificación doctrinal de la misma. Así, según un gran cúmulo de tratadistas procesales, la competencia se puede clasificar de la siguiente manera:

Objetiva y subjetiva: La primera atiende al órgano jurisdiccional en sentido estricto, en tanto que la segunda alude a la competencia del sujeto que es titular de un órgano jurisdiccional.

Por cuantía. La competencia se determina por cuantía en razón de los intereses económicos discutidos y debatidos en el proceso. Así por ejemplo, nuestro Código Procesal Civil Veracruzano en su artículo 116 Fracción XV, nos dice: "Es juez competente: "... XV.- El que deba conocer por virtud de la cuantía de las reclamaciones. Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demande el actor como suerte principal. Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones en un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se atenderá al monto de las mismas. Para conocer de las reclamaciones cuyo importe no exceda del equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del estado durante el mes de enero en que se presente la demanda o reconvencción es competente un juez de paz; de este monto en adelante y hasta el equivalente a mil días del salario mínimo general antes mencionado es competente un Juez Menor, sin que la diferencia anual de salarios sea motivo de incompetencia; de este equivalente en adelante, un Juez de Primera Instancia.

Por territorio. Aquí se atiende a cuestiones de tipo geográfico. La república está dividida territorialmente, a nivel federal, en circuitos para qué, dentro de los espacios específicos que se les asignen, los jugadores (jueces y magistrados) ejerzan su función jurisdiccional. En cuanto al territorio del estado de Veracruz este se ha dividido en distritos judiciales, con la finalidad de que los jueces civiles, mercantiles y penales sepan en que espacios pueden ejercer válidamente su jurisdicción.

Por materia. En ella la competencia del órgano se determina según la materia respecto de la cual versa el asunto, que, entre otras, puede ser civil, penal, mercantil, familiar, de arrendamiento, administrativa, laboral, etcétera.

Por grado. Esto equivale a pensar en las diversas instancias que puede tener un proceso. El paso de la primera a la segunda instancia supone la existencia de una jerarquización entre los órganos jurisdiccionales. Los de primera instancia que tendrá una jerarquía inferior a los que conocen segunda instancia. Algunos procesalistas aluden a la jurisdicción en primer y ulteriores grados para este tipo de competencia.

Por prevención. En términos llanos, la competencia por prevención se da cuando, entre varios jueces con la misma competencia, uno recibe un asunto y se dispone a resolverlo, con independencia de que los otros también puedan hacerlo.

Por elección. Esta especie de competencia entraña que las partes, de común acuerdo, decidan someterse a la jurisdicción y competencia de un juez determinado. Los contratos son un ejemplo típico de la elección de competencia que hacen las partes. En efecto, en los contratos de compraventa y de arrendamiento, las partes contratantes suelen acordar en una de las cláusulas, que para el caso de duda en cuanto a la interpretación, cumplimiento y ejecución del contrato que se celebra, deciden someterse a la jurisdicción de tal o cual juzgado o tribunal.

Concurrente y exclusiva. La concurrente es aquella de la que gozan varios tribunales para conocer de un asunto específico mientras que la exclusiva se surte en favor de un solo tribunal, que, precisamente de modo exclusivo, conocerá de un negocio.

En nuestro sistema jurídico se le llama jurisdicción concurrente a la posibilidad, prevista en el artículo 104 fracción I de la Carta Fundamental, de que las controversias sobre cumplimiento y la aplicación de leyes federales y tratados internacionales que sólo afecten intereses particulares, conozcan ya sea juzgadores federales o bien juzgadores locales, a elección de la parte actora.

Respecto a lo dicho en esta clasificación es importante apuntar la siguiente cita: **“Ahora bien, por la materia en comento, mencionaremos la existencia de dos tipos de competencias sin adentrarnos en las demás clasificaciones que al respecto existen, a saber: la concurrente y la exclusiva. La primera de ellas es la que tienen varios tribunales en principio, para conocer de**

cierta clase de negocios, y la segunda, es la que tiene un tribunal para dirimir determinado litigio sin que exista otro órgano que tenga igual competencia” (19)

Respecto a la jurisdicción o competencia concurrente, José Ovalle Favela expresa la siguiente opinión:

“...La expresión jurisdicción concurrente no es muy apropiada, pues parecería indicar que en un litigio determinado concurren la jurisdicción federal y la jurisdicción local, lo cual no es cierto. No hay concurrencia porque no conocen simultáneamente del mismo caso ambas jurisdicciones. Lo que ocurre es que en la hipótesis a que alude el artículo 104, fracción I, de la Constitución, se otorga a la parte demandante la alternativa de promover el proceso ante los tribunales federales o ante los tribunales locales. Pero una vez ejercida la opción, la parte actora no podrá acudir a los otros tribunales, a no ser que desista de la demanda o de la instancia en el primer juicio. Por estas razones, quizá sea preferible la expresión competencia alternativa, a la de jurisdicción concurrente” (20)

Por atracción. El fundamento constitucional de esta clase de competencia se encuentra en la parte final de las fracciones V y VII del artículo 107, que se refieren a que, de oficio o petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer de los amparos que por su interés y trascendencia así lo ameriten. Esto se reitera en el inciso b) de la fracción III del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En materia de amparo, a esta posibilidad se le llama facultad de atracción.

Prorrogable e improrrogable. La competencia prorrogable se refiere a la posibilidad de que un órgano jurisdiccional, originalmente competente para conocer de cierta clase de asuntos, extiende tal competencia a fin de analizar cuestiones para las que, en un primer momento, no tenía competencia. Desde luego, la procedencia de esta circunstancia debe estar fundada en derecho. En cuanto a la improrrogable, tiene tal carácter en virtud de que la ley le impide extenderse.

Por acumulación de acciones o procesos. La procedencia de esta competencia depende de la acumulación de varias acciones dentro de un mismo proceso. Esta situación conduce a una extensión de la competencia de un juez que, al conocer de un proceso, debe hacerlo propio cuando se promuevan otras acciones respecto de aquél, como ocurre en el caso de la conexidad o la litispendencia.

(19) NUEVO DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Op. Cit., p. 567.

(20) OVALLE FAVELA, José. Op. Cit., p. 125.

Relativo a la competencia son las famosas cuestiones competenciales. La palabra cuestión deriva del latín quaestio, -onis, que en primer momento significa "pregunta que se hace o se propone para averiguar la verdad de una cosa controvirtiéndola", o bien, "punto o materia dudosos o discutibles".

Ahora bien, el propio diccionario de la lengua española llega a conceptualizar la cuestión de competencia como el **"desacuerdo y contienda entre jueces y otras autoridades acerca de la facultad para entender de un asunto"**.⁽²¹⁾

"Efectivamente, una cuestión de competencia ---o competencial--- es el resultado de la oposición manifiesta de las partes o de órganos jurisdiccionales a qué juzgador, al que se considera incompetente, conozca de un proceso determinado, oposición que se traduce en que otra autoridad, generalmente de jerarquía superior, deba resolver a que le corresponderá la competencia para conocer de dicho proceso"⁽²²⁾

La denuncia de la incompetencia de un juzgador la puede hacer tanto una de las partes en el proceso como un órgano jurisdiccional que, en el ámbito federal o en el local, considera ser el competente para conocer de un asunto que momentáneamente se encuentra sometido al análisis de otro órgano.

Las cuestiones competenciales se pueden esquematizar mediante los siguientes puntos:

1.- La demanda se debe presentar ante un juez competente. Esta es la regla general. La parte que ejerce su derecho de acción de presentar su demanda, como ya en líneas anteriores se dijo, ante el juez probadamente sea competente para conocer del asunto. Por su parte, ese juez considerado competente debe evocar su conocimiento el proceso, puesto que ésa es su obligación. Ahora bien, si llega a resultar que se plantea una cuestión de competencia, por cuya causa el juez que conocía del proceso es declarada incompetente, todo lo que se haya actuado ante él es nulo.

2.- Existen dos formas de denunciar la incompetencia de juez. En efecto, son dos las maneras por la que las partes pueden denunciar la incompetencia del juez que conoce de un asunto: por inhibitoria y por declinatoria. La inhibitoria se produce cuando la parte acude al juez que estima competente y le pide que se dirija, mediante oficio, al que considera incompetente, para que le solicite que se inhiba de continuar con el conocimiento del asunto. Por lo que hace la declinatoria, se promueve

(21) REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, "Voz proceso", en Diccionario de la Lengua Española. Op. Cit. P. 320

(22) ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit., pp. 373, 379.

ante el juez que se considera incompetente, a quien se le pide que decline el conocimiento del proceso y que envié todo lo actuado hasta ese momento al que se considere que es competente.

3.- Hay reglas específicas para resolver las cuestiones competenciales que surjan entre órganos jurisdiccionales federales y locales. El ámbito local, es típico que los conflictos de competencia habidos entre dos órganos jurisdiccionales de una misma entidad federativa se han resueltos por el tribunal superior de justicia local. Por otra parte, de conformidad con el artículo 106 constitucional, es atribución del Poder Judicial de la Federación "dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los tribunales de la federación, entre éstos y los de los estados o del Distrito Federal, entre los de un estado y los de otro, o entre los de un estado y los del Distrito Federal". A su vez, las fracciones VI y VII del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, indican que son las salas del máximo tribunal las encargadas de dirimir conflictos competenciales entre todos los tribunales de la federación, incluso los militares y del trabajo.

CAPITULO II

EL PROCESO CIVIL DESDE LA PERSPECTIVA TEÓRICA Y JURÍDICA

2.1 EL PROCESO CIVIL ¿QUÉ ES?

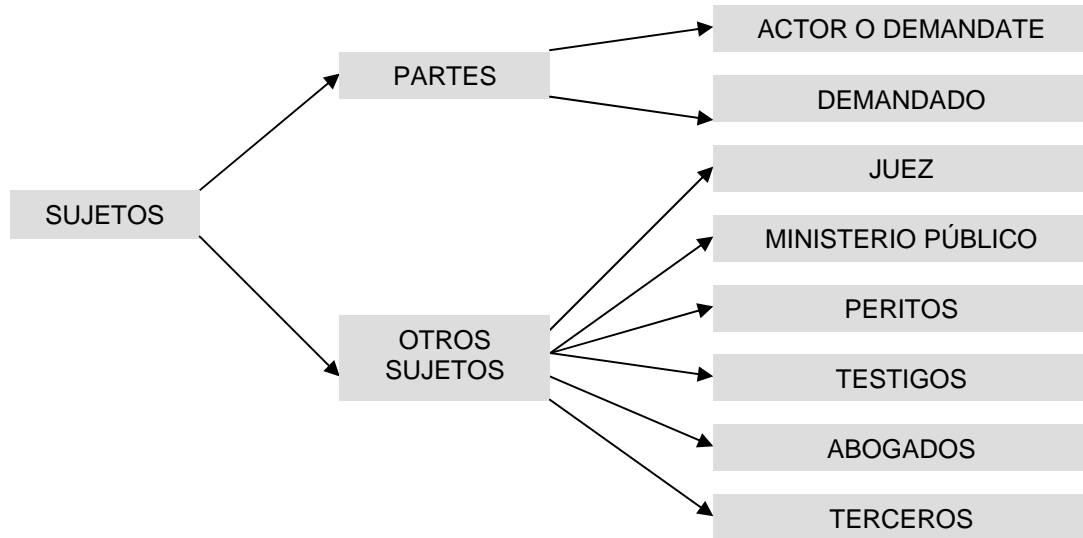
Como ya se ha mencionado en el desarrollo del primer capítulo de esta tesis, el proceso jurisdiccional es el conjunto de actos que, a través de diversas fases y dentro de un lapso específico, llevan a cabo dos o más sujetos entre los que ha surgido una controversia, a fin de que un órgano del estado con facultades jurisdiccionales aplique las normas jurídicas necesarias para resolver dicha controversia, mediante una decisión revestida de fuerza y permanencia, normalmente denominada sentencia.

Ahora bien, el proceso jurisdiccional será eminentemente civil cuando la o las controversias que se pretenden resolver estén relacionadas con las personas, la familia, el matrimonio, el divorcio, la tutela, la patria potestad, la adopción, los bienes, las cosas, la propiedad, el arrendamiento de inmuebles, las sucesiones, las obligaciones y los contratos, entre otros.

2.2 LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO CIVIL

En el proceso civil (ya sea federal o local), intervienen distintos sujetos que de modo directo o indirecto, y revestidos de un carácter que puede ser público o particular, desarrollan un papel determinado durante el proceso. Para una mayor comprensión de lo que se dice, de manera esquemática se ilustra a los diversos sujetos que intervienen en el proceso civil, aclarando que los que tienen interés directo en el resultado del pleito lo son las verdaderas partes procesales, es decir, actor y demandado y los que intervienen de manera indirecta son los otros sujetos que no comparten los intereses objeto de litigio.

SUJETOS QUE INTERVIENEN O PUEDEN INTERVENIR EN UN PROCESO CIVIL



En primer lugar se encuentran las partes, que son las personas físicas o morales involucradas en un proceso jurídico y que, por sí mismas o a través de la representación de alguien, acuden ante un órgano jurisdiccional competente para resolver alguna controversia, a solicitarle que dé solemnidad a ciertos actos jurídicos, o para que dicte providencias respecto de otros. Estas partes son:

El actor, atacante, accionante o demandante. Es la persona que promueve el juicio mediante la presentación de su escrito de demanda, en la cual hace valer algún interés o pretensión deducido en contra de la demandada.

La demandada, atacada o accionada. Es la persona contra la cual se endereza el procedimiento con base en el interés que en su contra tiene la parte actora, y que se contiene en la propia demanda.

Es posible, gracias a la figura del litisconsorcio activo o pasivo, que en un juicio intervengan por voluntad propia o por ley, varios actores o demandados y no uno por cada parte. Esto se debe a que comparten entre ellos intereses comunes dentro del proceso,, es decir, hay comunidad de destino en consecuencia, la suerte que corra un actor o un demandado será la misma que corran los demás actores o demás demandados.

Así como se dice que en proceso civil hay dos verdaderas partes procesales, así también es necesario que en dichos juicios participen otros sujetos que, sin su presencia, no se lograría los fines esenciales de la justicia: que ésta sea eficaz, pronta, expedita e imparcial consagradas por el artículo 17 constitucional. En ese sentido, los otros sujetos que intervienen en el proceso son:

El juez. Quien es la persona nombrada y autorizada por el estado que se encarga de la administración de justicia durante el proceso. Debe conducir y resolver el debate, de manera pronta e imparcial, mediante la aplicación de la ley al caso concreto controvertido. Cabe aclarar que en el poder judicial de la Federación los juzgadores que conocen de los asuntos civiles son los jueces de Distrito en primera instancia y los Magistrados de Tribunales Unitarios de Circuito, en segunda instancia, como acontece en el recurso de apelación. En los poderes judiciales estatales y del Distrito Federal, conocen de materia civil los jueces de primera instancia, los jueces menores o los jueces de paz o municipales, y los magistrados de las Salas de los distintos Tribunales Superiores de Justicia, éstos últimos cuando se interpone el recurso de apelación en contra de una sentencia definitiva en materia civil, mercantil ó penal emitida por un juez de primera instancia.

El ministerio Público. Es la institución que depende del poder ejecutivo, tanto en el ámbito federal como en el estatal o del Distrito federal, y que puede comparecer con el carácter de parte durante el proceso civil, ya sea en defensa de los intereses patrimoniales del estado, como representante de intereses sociales o del interés público, esto es, en controversias familiares, de menores e incapacitados, en sucesiones, divorcios y otros. Cabe señalar que puede ser llamado para conocer de posibles delitos que se cometan durante el desarrollo del procedimiento.

Los testigos. Son las personas ajenas a las partes, que declaran en un juicio sobre hechos de los que tienen conocimiento directo por haberlos percibido a través de sus sentidos. Esos hechos deben tener relación con los puntos controvertidos en el juicio y deben ser probados por las partes.

Los peritos, son personas expertas en alguna materia; su tarea es ayudar al juez o magistrado que conozca del asunto, a entender y orientar su criterio respecto de algunos datos aportados por las partes, por lo que se requiere de sus conocimientos especiales, de su dominio. Estos auxiliares del juzgador elaboran un dictamen (al que se conoce como peritaje), que es útil para resolver el asunto

puesto al conocimiento del juzgador. Existen diversos tipos de peritajes, tales como el gráfico, el contable, el tecnológico, el científico, el fisiológico y otros.

Los abogados. Son profesionales que han cursado una licenciatura en la carrera de derecho y que brindan asesoría y representación a sus clientes en cuestiones jurídicas. Su función principal es la de asistirlos para emprender acciones legales, defenderlos ante los tribunales y juzgados y asesorarlos en todo tipo de negociaciones. En los juicios civiles resulta indispensable la participación de estos profesionistas, ya sean particulares o defensores de oficio, en virtud de que en esta materia las formalidades pueden ser determinantes y el juez no puede suplir las deficiencias de la queja, salvo que se trate de la materia familiar.

Los terceros. Son personas distintas a las partes que pueden intervenir en el juicio en virtud de un interés que se deduce de éste, ya que pueden resultar perjudicadas por la sentencia que se llegare a dictar.

2.3 EL MOTOR DEL PROCESO: LA DEMANDA

Dice nuestra Suprema Corte de Justicia que “la demanda es un acto jurídico que da inicio al proceso, que puede presentarse de forma verbal o escrita, y que tiene por objeto que una persona física o moral --a la que se llama actor-- acuda ante un órgano jurisdiccional para formular sus pretensiones en contra de otra persona física o moral que recibe el nombre de demandado” (23)

El autor hispano Rafael de Pina, nos da la siguiente definición:

“Demanda. Acto procesal ---verbal o escrita--- ordinariamente inicial del proceso en el que se plantea al juez una cuestión (o varias no compatibles entre si) para que las resuelva, previo a los tramites legalmente establecidos, dictando la sentencia que proceda, según lo alegado y probado...” (24)

(23) MANUAL DEL JUSTICIABLE, MATERIA CIVIL. Op. Cit. P. 19.

(24) DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa; México, 1984, p. 210.

Por su parte el autor mexicano Don Carlos Arellano García respecto al presente tema ha manifestado que: **“en opinión nuestra, la demanda es el acto procesal, verbal o escrita, por el cual una persona física o moral, denominada actor, acude ante un órgano jurisdiccional ha ejercitar su derecho de acción en contra de otra persona física o moral denominada demandado o reo, con el objeto de reclamar las prestaciones que pretende”** ⁽²⁵⁾

“Entendemos por demanda el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma sustantiva a un caso concreto” ⁽²⁶⁾

Una vez aportada la definición de demanda. A continuación, cito los requisitos que ella debe contener cuando se trate de un proceso civil. Así tenemos que el artículo 207 del Código de Procedimientos Civiles literalmente señala: expresamente lo siguiente:

“Artículo 207.- Toda contienda judicial iniciará con la demanda en la cual se expresará:

- I.- El tribunal ante el que se promueve;
- II.- El nombre del actor y la casa que se señale para notificaciones;
- III.- El nombre del demandado y su domicilio;
- IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V.- Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos sucintamente con claridad y precisión de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;
- VI.- Los fundamentos de derecho procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII.- En su caso el valor de lo demandado.

La demanda debe ser escrita y será optativo para las partes acudir asesoradas a juicio. Cuando una de las partes carezca de asesoramiento por notoria falta de capacidad económica, se solicitarán los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir desde luego, a enterarse y hacerse cargo de asunto.

(25) ARELLANO GARCIA, Carlos. *Práctica Forense, Civil y familiar*. Editorial Porrúa; México, 1984, p. 18.

(26) BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México*. Editorial Porrúa, México, 1986, p. 28

En los negocios sobre materia familiar, el asesoramiento profesional es obligatorio, y de ser de escasos recursos alguna de las partes, se procederá en la forma que se indica en el párrafo que antecede.

El juzgador de oficio proveerá lo conducente a fin de que el procedimiento no se paralice ni se retrase”

Analizando t reflexionando sobre el artículo precedente, puedo establecer lo siguiente::

Respecto a la fracción I que se refiere a la obligación de señalar el tribunal ante el que se promueve, debe decirse que tal señalamiento implica la convicción de que el tribunal tiene jurisdicción y competencia. Además, el artículo 109 del mismo código en consulta impone la obligación de que toda demanda debe formularse ante juez competente, esto es, el promovente debe tener muy en cuenta la competencia, misma que se determina en razón de la materia, grado, cuantía, territorio, etc.

La fracción II del artículo que se analiza, exige que se ponga el nombre del actor y el domicilio que señale para que se le practique citas y notificaciones. Aún cuando no dice la referida fracción que el domicilio que se señale debe estar ubicado en el lugar del juicio, se sobrentiende que así debe ser y en caso de que sea omiso en ese sentido, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán al demandante por medio de la lista de acuerdos, tal como lo previenen los artículos 74 y 75 segundo párrafo del código adjetivo de la materia.

En cuanto a la fracción III, es decir, lo que se refiere, al nombre del demandado y su domicilio debe destacarse que puede darse la posibilidad de que la demanda se instaure en contra de una persona incierta e ignorada. Además puede acontecer que el actor desconozca el lugar y domicilio donde resida la parte demandada y en ese supuesto no se actualiza la obligación de señalar domicilio y la notificación. En esas circunstancias, y, con fundamento en el artículo 82 del código adjetivo civil, se hará por edictos, entendiéndose por éstos, la notificación que consiste en un comunicado escrito y oficial, en que se transcribe la resolución o acuerdo que se notifica y que contiene la indicación del órgano que la pronunció, los nombres de las partes y la clase de proceso que la motivó. En sí, el edicto se emplea para notificar a los ausentes o a aquellas personas cuyo domicilio se ignore, que se publica en los medios informativos de gobierno que se llaman Gacetas o Periódicos Oficiales de

los Estados, los diarios de mayor circulación y, en ciertos casos, en el Diario Oficial de la Federación.

Por su parte, la fracción IV exige que al actor en su demanda deba expresar el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, es decir, los beneficios que haya generado lo reclamado. De esta forma, si lo que se reclama es el pago de rentas de alguna casa habitación, el actor podrá incluir en su promoción inicial los intereses que las rentas no pagadas hubieran generado a una tasa de interés pactada o legal. La prestación que es a cargo del sujeto obligado debe indicarse de la manera mas clara y precisa posible. De igual forma el actor puede demandar una cantidad liquida y exigible como suerte principal mas aparte los intereses que se hayan pactado en el título ejecutivo civil o el interés legal en caso de que se haya omitido pactar éste.

La fracción V del artículo que se analiza impone la obligación de la narración precisa y clara de los hechos en los que el actor funda su pretensión, además de que deben señalarse los documentos que tengan relación con cada hecho, y expresar si se tienen o no a la disposición. También se debe señalar los nombres y apellidos de las personas a la cuales les constaron los hechos y que pueden fungir como testigos. Los hechos habrán de estar referidos a la existencia del derecho del actor para demandar, así como a la forma en que se convirtió en titular de él y a los hechos por los que se considera violado el derecho o incumplida una obligación.

El comentario que se hace a la fracción VI del analizado artículo 207, es en el sentido de que, en la práctica cotidiana ante los juzgados y tribunales, el actor por lo general invoca los preceptos del código civil como fundamento de fondo y que considere aplicables al derecho material lesionado, y los artículos del código adjetivo civil por cuanto hace a la forma, eso es, en lo que a la regulación procesal se refiere.

Reafirmando, el fundamento de derecho, no es más que la serie de artículos, de leyes, reglamentos y otros ordenamientos que apoyan y sirven de base a la pretensión que se hace valer en la demanda y que son aplicables al caso concreto que se plantea a la autoridad judicial. Así, en la demanda se incluirá un capítulo de derecho en el que se señalen las disposiciones normativas y tesis de jurisprudencia obligatorias que sirvan de sustento a las prestaciones reclamadas.

También es indispensable hacer notar que en lo que respecta a los fundamentos de derecho, debe tomarse en cuenta lo que estatuyen los artículos 2 y 231 de nuestro código procesal civil.

Por último, la fracción VII del artículo 207 impone al actor la obligación de señalar el valor de lo demandado. Esto es un acierto de la ley procesal dado que puede acontecer que la competencia del juzgador para conocer de la controversia se defina por la cuantía, de ahí que sea un requisito de la demanda el expresar el valor de lo demandado.

Para concluir con el análisis del citado artículo que contiene los requisitos de la demanda civil, solo resta decir que el autor Becerra Bautista sostiene que aparte de todos esos requisitos, se debe expresar también la vía en la que se promueve (ordinaria civil, ejecutiva, especial o voluntaria), los puntos petitorios y el uso de "Protesto lo necesario".

2.4 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Es preciso iniciar este tópico con la siguiente interrogante: ¿Qué puede hacer el demandado cuando se le ha corrido traslado con la demanda interpuesta por el actor? Por principio de cuentas debemos entender que:

Se dice que se "corre traslado", cuando el oficial administrativo del juzgado, denominado notificador o actuario, hace entrega de las copias simples o fotostáticas a la parte interesada, de los documentos que presentó su contraria en alguna parte del proceso y que son necesarios para que pueda manifestar lo que a su derecho convenga. En el caso del emplazamiento a juicio, el señalado funcionario judicial debe entregar al demandado copia de la demanda y demás documentos que se acompañaron a ésta, de tal forma que pueda conocer del asunto para defenderse y contestar en tiempo y no quede en estado de indefensión.

El demandado en un procedimiento civil tiene dos opciones cuando ha sido notificado de la demanda, y estas son: contestarla o no contestarla.

Aún cuando contestar la demanda no es obligatorio, es importante mencionar que se trata de una carga procesal y de interés propio, ya que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite del

juicio sin su presencia y éste se pondría en una situación de desventaja en relación con la parte actora.

Aclarado y entendido qué es correr traslado nos hacemos otra pregunta: ¿A qué se le denomina contestación de la demanda? Y al respecto puedo decir:: La contestación de la demanda es un acto dentro del procedimiento que generalmente se presenta por escrito aunque la ley prevé que en algunos casos muy especiales también puede hacerse verbalmente, en el cual el demandado responde la demanda y asume una o varias posturas frente a lo que reclama el actor o demandante.

La demanda debe contestarse negándola,, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser hechos propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar

Por otro parte, los efectos que tiene la contestación de la demanda y en términos del código de procedimientos de la materia, son, entre otros, los siguientes:

- * El demandado no podrá hacer valer excepciones que no tengan el carácter de supervenientes.
- * Si el demandado no hace valer alguna acción al contestar la demanda, es decir, no plantea en contra del actor principal la reconvención, no podrá hacerlo con posterioridad.
- * Quedan fijado los puntos: que son materia de la controversia.
- * Limita las posibilidades de prueba del demandado.
- * Produce la sumisión tácita del demandado al jugador que conocer el asunto.
- * Sujeta al juez a resolver sobre lo que se controvertió.
- * A los testigos propuestos no podrá hacerse las preguntas que no estén referidas a las cuestiones controvertidas.

Por otro lado, el demandado, en su contestación de demanda, debe:

- 1) Señalar el tribunal ante el cual se contesta.
- 2) Señalar el nombre del demandante y precisar el juicio en que se promueve.
- 3) Indicar el domicilio para oír notificaciones y, en su caso, los nombres de las personas que pueden oír en su nombre notificaciones, citas y recibir documentos y valores.

- 4) Hacer referencia de cada uno de los hechos que se mencionan en la demanda y la postura que asume el demandado respecto de éstos, ya sea que los acepte, los niegue o los desconozca. En cada hecho mencionará los documentos que prueben su dicho y si cuenta con ellos o no, e indicará los nombres y domicilios de las personas a quienes les consten los hechos que cita en su contestación.
- 5) Señalar el valor de lo demandado, pues puede confirmar o controvertir el valor indicado por el actor.
- 6) Enunciar las excepciones y defensas que tuviera en contra de las prestaciones que le exige el demandante, excepto que se trate de excepciones supervenientes, las cuales podrá hacer valer posteriormente.
- 7) Plantear la reconvencción, si es el caso y lo desea, que consiste en demandar a su vez al actor ciertas prestaciones en relación con el caso controvertido;
- 8) Acompañar copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos que se presentan junto con ésta.
- 9) Firmar el documento, ya sea que lo haga el demandado, su representante legítimo o, en caso de que los anteriores no supieran firmar, lo podrá hacer un tercero a su ruego. En este último caso, el demandado debe imprimir su huella digital en el escrito.

Los artículos del código procesal civil del estado que tienen relación con el presente tema son: el 210, el 213, el 214 y el 217.

2.5 LAS PRUEBAS

Las pruebas son los elementos que actor y demandado aportan en el proceso a fin de demostrar los hechos y derechos que aducen y con los cuales se pretende lograr certeza judicial, respecto de los hechos controvertidos del proceso.

En un proceso civil se pueden ofrecer como pruebas, todas aquellas que pueda producir convicción en el ánimo del juez sobre los hechos controvertidos o dudosos, excepto aquellas que sean contrarias a derecho y a la moral, las que no tengan relación con los hechos controvertidos o que se refieran a hechos imposibles o inverosímiles. Entre los medios de prueba que pueden hacer valer las partes en juicio, se pueden mencionar los siguientes

LAS PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL
<ul style="list-style-type: none"> • La confesional
<ul style="list-style-type: none"> • Los documentos públicos y privados
<ul style="list-style-type: none"> • Los dictámenes periciales
<ul style="list-style-type: none"> • El reconocimiento o inspección judicial
<ul style="list-style-type: none"> • La testimonial
<ul style="list-style-type: none"> • Las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.
<ul style="list-style-type: none"> • La fama pública
<ul style="list-style-type: none"> • Las presunciones en sus aspectos legal y humano
<ul style="list-style-type: none"> • Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador

Los anteriores medios de prueba están debidamente enlistados en el artículo 235 del código adjetivo civil del estado. De igual manera tienen relación íntima con este tema de la prueba los artículos 225, 230, 231 y 232. Para un mejor entendimiento es preciso transcribir todos los referidos artículos.

“Artículo 225.- Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral”

“Artículo 230.- Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley, son renunciables”

“Artículo 231.- Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia”

“Artículo 232.- El tribunal debe recibir las pruebas que, ofrecidas en la forma y términos establecidos por éste código, le presenten las partes, siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados. De no reunir los requisitos señalados, serán desechadas.

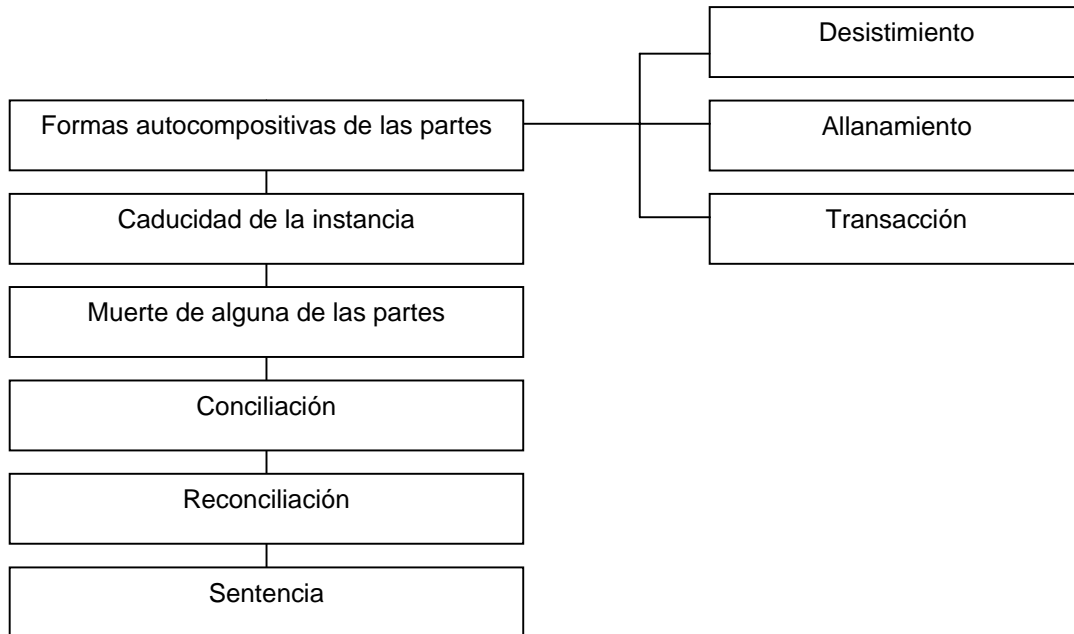
Los hechos notorios no necesitarán ser probados, y el juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes”

Es claro que los artículos citados textualmente tienen como única y exclusiva finalidad, establecer los lineamientos pertinentes para coadyuvar al juzgador a tomar la decisión más justa en el asunto que se ponga a su consideración.

2.6 FORMAS DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO.

Un proceso,, especialmente el civil,, puede terminar de múltiples y variadas formas. Por citar algunos ejemplos, puedo mencionar las siguientes:, Puede suceder que la parte actora decida por así convenir a sus intereses, desistirse de la acción o las acciones intentadas; de igual manera se puede presentar el caso de que la parte demandada se allane a las pretensiones reclamadas en la demanda,; también podría suceder que las partes contendientes dejasen de actuar por más de ciento ochenta días naturales y que por esa inacción opera la caducidad de la instancia, otra forma sería; que las partes dentro del proceso lleguen a un convenio y con él den por terminada la controversia. Como quiera que sea ,no es mi intención analizar a profundidad las citadas formas en este apartado ya que algunas de ellas serán vistas con mayor detalle en el capítulo siguiente. A continuación incluyo en el siguiente esquema algunas de dichas formas:

FORMAS DE CONCLUSIÓN DE UN PROCESO CIVIL



Del esquema precedente, puedo acotar lo siguiente:

Las formas autocompositivas de las partes son aquellas que logran llegar a una solución en el conflicto sin necesidad de que intervenga un tercero, como es el caso del conciliador, del árbitro o del juzgador.

La caducidad de la instancia es la extinción del juicio como consecuencia de la inactividad voluntaria de las partes en el proceso, durante un tiempo prolongado y que se señala en la ley, como se comentó en párrafos anteriores.. La figura de la caducidad tiene como finalidad el que las partes no abandonen el proceso indefinidamente.

La terminación del proceso por muerte de alguna de las partes es una forma de conclusión del mismo que opera únicamente cuando en el juicio se afectan derechos o estados jurídicos que conciernen a alguna de las partes. Cuando alguna de ellas o ambas fallece, sobreviene la terminación anticipada del proceso.

Por su parte, la conciliación es un método de terminación de los procesos que consiste en la intervención de un tercero, al que comúnmente se le conoce como conciliador, que intenta avenir a las partes a fin de que éstas consideren diferentes alternativas de solución al conflicto que se dirime en juicio.

,La reconciliación es una forma de terminación del proceso en la que las partes logran solucionar la controversia sin la intervención de un tercero, como es posible deducirlo del concepto mismo.

Por último, la sentencia es un acto propio del órgano jurisdiccional por medio del cual, el juzgador emite una resolución que decide sobre las cuestiones principales del proceso o las que se presenten de manera incidental dentro de éste y que no ponen fin al proceso. El primer tipo de sentencia es denominada definitiva, y la segunda interlocutoria, aclarándose que las primeras pueden todavía ser discutidas en un segundo grado o en una segunda instancia por la parte a quien perjudique.

2.7 ETAPAS QUE INTEGRAN EL PROCESO CIVIL

Mucho se ha discutido sobre cuales son las etapas o fases de que se compone el proceso civil; algunos autores señalan ciertas etapas que otros no las consideran o viceversa. Dentro de esta temática, en los siguientes subtemas, y sin el afán de ser exhaustivo,, de manera muy concreta explico cada una las etapas que a mi parecer deben componer al proceso no solo civil sino todo a aquel que no sea penal.

Al respecto, Gómez Lara, autor de obras en materia procesal civil, acota lo siguiente:

“Es posible, sin embargo establecer que en todo proceso cabe distinguir dos grandes etapas que son: la instrucción y el juicio. La instrucción es la primera gran etapa del proceso y el juicio es la segunda y final. Estamos empleando el término juicio en su acepción como parte del proceso y no como sinónimo del mismo. Juicio es una parte, la segunda de todo proceso, en este sentido.

La instrucción se divide en tres fases: fase postulatoria, fase probatoria y fase preconclusiva; a su vez, la fase probatoria se ha subdividido en cuatro momentos que son: el ofrecimiento, la admisión, la preparación y el desahogo de la prueba” (27)

(27) GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Editorial Trillas; México, 1990, pp. 25 y 26.

2.7.1 PREVIA O PRELIMINAR:

Esta fase es eventual y contingente dado que no siempre se va a dar o va a ser necesario para que el proceso se inicie o exista. Puede presentarse a través de medios preparatorios a juicios, medidas cautelares y medios provocatorios del proceso. Con los medios preparatorios se pretende despejar alguna duda, remover un obstáculo o subsanar una deficiencia antes de iniciar un proceso. Con las medidas cautelares se trata de asegurar con anticipación la condiciones necesarias para la ejecución de la eventual sentencia definitiva que se llegue a dictar, y con los medios provocatorios se tiende primordial y directamente a provocar la demanda.

2.7.2 EXPOSITIVA O POLÉMICA

Llamada también polémica o introductoria, es la etapa donde la parte actora o accionante expresa sus pretensiones en su escrito de demanda y el demandado o atacado opone sus excepciones o defensas en su escrito de contestación. Aquí, el juez resuelve sobre la admisibilidad de la demanda y ordena la notificación y emplazamiento del demandado. En caso de que el demandado al contestar la demanda, reconvenga o contrademande al actor en lo principal, deberá notificarse y emplazarse personalmente a este último para que de igual forma conteste y oponga sus excepciones y defensas.

“La etapa expositiva se integra por la demanda, el emplazamiento y traslado de la misma, la contestación y, en su caso, la reconvenición interpuesta por el demandado y su contestación”

(28)

2.7.3 PROBATORIA

La etapa demostrativa o probatoria se desarrolla normalmente a través de los actos de ofrecimiento o proposición de los medios de prueba, su admisión o desechamiento, la preparación de los medios de convicción admitidos, y la práctica, recepción, desahogo o ejecución de los medios de prueba admitidos y preparados.

El ofrecimiento lo hacen las partes contendientes en el juicio (actor y demandado).

Quien las admite o desecha por su mal ofrecimiento es el titular del órgano jurisdiccional (Juez).

Quienes intervienen en la preparación de las mismas son las partes y el juzgador. Todos sabemos

(28) CONTRERAS VACA, Francisco José. Op. Cit., p. 53.

que cualquier litigante puede ofrecer pruebas documentales, sean públicas o privadas, y éstas en la mayoría de los casos no requieren o necesitan de una preparación o tramitación especial por lo que basta con que se exhiban con la demanda o con la contestación, pero, en cambio, hay ciertas pruebas como la confesional, la testimonial, la pericial, la inspección judicial, etc., que requieren para su desahogo en las audiencias de ley, que se preparen anticipadamente. En el desahogo o recepción intervienen los contendientes, el secretario de acuerdos y el juzgador.

Debe quedar claro para cualquier litigante que el periodo o momento denominado "valoración de la prueba" no corresponde a esta etapa sino a la siguiente, ello en virtud de que el juez, al momento de emitir su decisión de fondo es cuando valora debidamente las pruebas, dándoles el valor que en derecho les corresponde.

2.7.4 ALEGATOS O CONCLUSIVA

Es la etapa donde las partes contrarias expresan sus alegaciones o conclusiones respecto de la actividad procesal precedente y el juez expone de igual forma sus propias conclusiones en la sentencia, misma con la que se pone término al proceso en la primera instancia.

En esta etapa se alude a los alegatos pero ¿qué son? Para contestar tal pregunta veamos las siguientes opiniones autorales.

"ALEGATOS. La exposición razonada verbal o escrita, que hace el abogado para demostrar, conforme a derecho, que la justicia asiste a su cliente" (29)

"ALEGATO. Razonamiento o serie de ellos con los que los abogados de las partes (o las personas que pueden estar autorizadas al efecto) pretenden convencer al juez o tribunal de la justicia de la pretensión o pretensiones sobre las que están llamados a decidir" (30)

De lo anterior, se puede concluir, que los alegatos constituyen una oportunidad más de las partes para convencer al juez de que lo que expusieron y pretenden es lo justo de acuerdo a nuestra legislación y así obtener una decisión favorable a sus pretensiones.

(29) ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Práctica Forense Mercantil*. Editorial Porrúa; México, 1984, p. 800.

(30) DE PINA, Rafael. *Op. Cit.*, p. 72.

2.7.5 IMPUGNATIVA

Antes de discernir qué es o en qué consiste esta fase del proceso civil, considero imprescindible establecer la definición conceptual de impugnación o de medios de impugnación.

De acuerdo al diccionario jurídico de Eduardo Pallares, "IMPUGNACIÓN. Es el acto por el cual se exige del órgano jurisdiccional la rescisión o revocación de una resolución judicial, que no siendo nula o anulable, es sin embargo, violatoria de la ley y, por tanto, injusta" (31)

Para Niceto Alcalá-Zamora, los medios de impugnación "Son actos procesales de las partes dirigidas a obtener un nuevo examen total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos" (32)

"Los medios de impugnación ---manifiesta Ovalle Favela--- son, pues, actos procesales de las partes, ---y, podemos agregar, de los terceros legitimados---, ya que solo aquellos y éstos pueden combatir las resoluciones del juez" (33)

Hechas las aclaraciones pertinentes puede decirse que la etapa impugnativa, misma que es eventual y contingente como la etapa preeliminar o previa, se da cuando una de las partes, o ambas, impugnan la sentencia de primera instancia, dando inicio con ello a la segunda instancia o al segundo grado de conocimiento, que tiene por objeto la revisión de la legalidad del procedimiento de primera instancia o de la sentencia definitiva dictada en ella.

Por ello, una vez que el juez de paz o municipal, el juez menor o uno de primera instancia, ya civil o penal, dictan sentencia resolviendo el fondo de la controversia, puede presentarse esta etapa que inicia la segunda instancia o el segundo grado de conocimiento, mismo que tendrá lugar cuando una de las partes contendientes o ambas impugnan la referida sentencia a través del correspondiente recurso de apelación. Esta fase impugnativa, de carácter eventual, se va a dar cuando una de las

(31) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa; México, 1976, p. 404.

(32) ALCALA-ZAMORA y CASTILLO, Niceto. Cuestiones de Terminología Procesal. Editorial Iberoamerica; México 1972. p. 118.

(33) OVALLE FAVELA, José. Op. Cit., p. 226.

partes o ambas, inconformes con la resolución del juez, apelen, o bien la sentencia, o bien los autos que resuelven un incidente o bien los autos que causan un daño irreparable en la sentencia, con el objeto de que el tribunal de alzada o de apelación revise la legalidad del procedimiento natural o de la sentencia definitiva dictada, y en una nueva resolución confirme, anule, revoque o modifique la dictada por el juzgador de primer grado.

2.7.6 EJECUTIVA

Esta tiene lugar cuando, la parte vencedora en el proceso, ante el incumplimiento de la sentencia condenatoria por su contraparte vencida, solicita al juez de los autos que dicte las medidas pertinentes para lograr la ejecución forzosa de dicha sentencia, aún contra la voluntad del vencido en juicio.

CAPITULO III

EL DEMANDADO Y SUS DIVERSAS POSTURAS EN EL PROCESO

3.1 EL DEMANDADO Y SUS ACTITUDES ANTE LA DEMANDA:

Es preciso tener en claro que una vez que el actuario judicial del juzgado civil ha notificado a un sujeto que se ha establecido una demanda en su contra y de que se le concede un plazo de n días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga, con la finalidad de que conteste la misma y oponga las excepciones y defensas que considere pertinentes, éste podrá asumir, ante la acción de la contraparte, diversas actitudes, que dependiendo de las que sean, serán las consecuencias jurídicas que se generen dentro del proceso.

3.1.1 ALLANAMIENTO

A continuación, abordaré un tema importante en el proceso, además de ser el tema central de mi tesis, por lo que además de definirlo jurídicamente, haré mención en qué circunstancias éste es posible.

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara en su diccionario Jurídico establecen que el allanamiento a la demanda es **“La forma de contestación a una demanda judicial que contiene la expresión incondicional de la conformidad del demandado, con el contenido de la pretensión que en ella se formula”**. En el mismo texto establece que para que el allanamiento surta efectos debe ser **incondicional**.

Quien conoce de materia jurídica, sabe que el desistimiento es una actitud autocompositiva propia de la parte actora. A la inversa,, el allanamiento se presenta como una actitud propia de la parte demandada o atacada que consiste en aceptar o someterse a la pretensión del accionante o parte actora.

Para que el juzgador pueda aprobar el allanamiento, es indispensable que este se refiera a derechos renunciables, esto es, derechos de los que pueda disponer libremente el demandado. El allanamiento, al igual que el desistimiento, constituye un acto de disposición de derechos, por lo que sólo podrá tener eficacia cuando se haga sobre derechos renunciables. Por esta razón, el juez no deberá aprobar ningún allanamiento cuando se pretenda afectar derechos irrenunciables o derechos de terceros.

A respecto, el Código Adjetivo Civil del Estado en su artículo 223 dispone: “Confesada la demanda en todas sus partes o manifestada la conformidad del actor con la contestación de ella, previa su ratificación ante el tribunal, se pronunciará sentencia. El allanamiento producirá consecuencias jurídicas, cuando esté ajustado a derecho y no lesione derechos de las partes o de tercero”.

Respecto a la redacción del anterior artículo Ovalle Favela opina: “*Se debe aclarar en primer término, que el allanamiento consiste sólo en la aceptación de la pretensión de la parte actora, por lo que carece de sentido el requisito de que se formule respecto de la “demanda en todas sus partes”. Basta con que se admita la pretensión o las pretensiones contenidas en la demanda, sin que sea necesario, además aceptar expresamente las cuestiones de hechos y de derecho en que intente basarse. La admisión de estas cuestiones quedan fuera del allanamiento en sentido estricto y corresponden a otras actitudes del demandado frente a la demanda: la confesión, cuando se admiten como ciertos los hechos expresados en la demanda, y el reconocimiento, cuando se aceptan los fundamentos de derecho”* (34)

3.1.2 CONFESIÓN: DIFERENCIA CON EL ALLANAMIENTO

Se debe entender, que la confesión, como postura del demandado no es más que el reconocimiento expreso de éste respecto de ciertos hechos que le son propios y que afirma el actor en la demanda. Por supuesto que no debe confundirse esta postura con el allanamiento, pues el demandado no se somete a las pretensiones del actor, sino que sólo está conforme con los hechos y no con las consecuencias legales que se les pretende atribuir.

Sobre esta actitud del demandado nuestro código procesal civil hace alusión en el mismo artículo 223 pero en su primera parte. Al respecto dice: “Confesada la demanda en todas sus partes o manifestada la conformidad del actor con la contestación de ella, previa su ratificación ante el Tribunal, se pronunciará sentencia. El...”

3.1.3 RECONOCIMIENTO

La ley establece que el reconocimiento se actualiza cuando el demandado admite que los artículos de la ley sustantiva y adjetiva que el actor cita como fundamento de su demanda, son los aplicables

(34) OVALLE FAVELA, José. Op. Cit., p. 22.

al caso concreto. Como consecuencia de lo anterior, el demandado acepta el derecho de su contraria; sin embargo, ello no implica necesariamente que esté de acuerdo con las pretensiones de la parte actora.

3.1.4 DENUNCIA

Esta por su parte consiste en la solicitud que hace el demandado al juzgador que conoce del proceso, para que se prevenga a otra persona sobre la existencia del juicio. La finalidad es que a dicha persona se le dé la oportunidad de acudir al juicio a defenderse y, en su caso, le beneficie o le perjudique la sentencia que se llegue a dictar una vez que concluya el proceso.

3.1.5 NEGACIÓN DE LOS HECHOS

Literalmente se da cuando el demandado niega los hechos o consideraciones fácticas que el actor hace valer en su demanda, es decir, sostiene que los hechos narrados en la demanda no son ciertos. Como consecuencia de esta negativa, la parte demandada evita que se le tenga por confesa de los hechos que argumenta la contraria, ya que es prudente recordar que los hechos que no se contesten, salvo los de materia familiar, se tendrán como confesados. En atención a esta negativa, la demandada puede negar también las pretensiones del actor o accionante.

3.1.6 NEGACIÓN DEL DERECHO

Esto se refiere a la negación que hace el demandado de los derechos que el actor pretende hacer valer en su demanda. En nuestro país la práctica de negar los derechos de la parte actora, recibe el nombre de excepción de falta de acción, aunque en realidad no se trata de una excepción. Todos los demandados cuando contestan la demanda son muy dados a utilizar la expresión "carece de acción y de derecho la parte actora" u otra similar que dice: "Opongo la excepción de falta de acción y de derecho". La consecuencia de esta negación, es trasladar la carga de la prueba respecto de que sí existe el derecho o derechos que se reclaman a la parte que acciona.

Además, el demandado, una vez que ha sido notificado del contenido del auto admisorio de la demanda, puede interponer el recurso de apelación en caso de que considere que la demanda no debió de admitirse.

La contestación de la demanda, de igual forma, es el momento clave para que el demandado decida sobre la oposición o no de la excepción de incompetencia del órgano jurisdiccional.

3.1.7 OPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

Para una mayor comprensión del presente tema, considero necesario analizar el significado de excepción. En ese tenor tenemos que los estudiosos opinan que:...

“...Las excepciones son los hechos o razones jurídicas que hace valer el demandado para destruir o enervar la acción del demandante. Se entiende también por defensa los hechos o argumentos que hace valer en juicio el demandado para terminar la acción o impedir su ejercicio” ⁽³⁵⁾

“EXCEPCION. Oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada mediante el ejercicio de la acción en el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho que el demandante pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que ponga fin al proceso lo absuelva total o parcialmente.

En este último caso, mas que excepción, debiera hablarse de defensa” ⁽³⁶⁾

“El derecho contradictorio podrá ser: o pedir al juez la declaración de inexistencia de la obligación que afirma el actor que tiene el demandado; o aducir hechos impositivos frente a la conducta que se pretende imponer al demandado.

Dentro del derecho de contradicción, debe incluirse el derecho a excepcionarse que compete al demandado, que consiste en paralizar la acción del demandante, contraponiendo hechos aptos para modificar, impedir o extinguir la pretensión del actor.

(35) HERNANDEZ PALACIOS, Aureliano. Nociones de Derecho Procesal Civil, Editorial “Enfoques”, Xalapa, Ver., México, 1990, p. 10.

(36) DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit., p. 258.

La excepción por tanto, obliga al juez a resolver en su sentencia si el hecho impeditivo, modificativo o extintivo aducido en virtud del poder procesal de contradicción, que compete al demandado, hace ineficaz la acción ejercitada en su contra” (37)

En otros términos, las excepciones son oposiciones sustanciales o de fondo que se distinguen de los medios de defensa en virtud de las consecuencias que pueden producir en el proceso. Consisten en nuevos o diferentes hechos y derechos que el demandado presenta en contra de los que argumenta el actor en su demanda, de forma tal, que es posible que excluyan, anulen o exceptúen los efectos jurídicos que tendrían los hechos y derechos que pretende hacer valer el actor.

Por imperativo legal, es en el escrito de contestación donde el demandado debe oponer las excepciones que tuviera, salvo que fueran excepciones de las que no tuviera conocimiento al momento de hacerlas valer sino posteriormente, por lo que en ese caso, y en esas circunstancias, las podrá hacer valer con posterioridad a la contestación de la demanda. Tales excepciones reciben la denominación de supervenientes.

Dentro de las excepciones procesales que puede hacer valer el demandado al contestar la demanda tenemos: la incompetencia del juez, la de falta de legitimación procesal o de personalidad, la de litispendencia, la excepción de cosa juzgada, la de conexidad, la improcedencia de la vía, etc.

Como ejemplos de excepciones sustanciales que se pueden hacer valer están: la de prescripción, la de pago, la de nulidad, la de novación, de dación en pago, etc.

3.1.8 CONTRADEMANDAR O RECONVENIR

Otra de las muchas actitudes que puede adoptar el atacado en los procesos no penales, especialmente en el civil es el de la reconvención. Esta es la demanda que el demandado endereza en contra del actor, precisamente al contestar la demanda, hecho que también lo convierte en actor pero en reconvención. Debe subrayarse que también es conocida como contrademanda o contraprestación y consiste en la demanda que el reo hace valer contra el actor en el mismo juicio en que es demandado.

(37) BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit., p. 84.

Cuando se da esta actitud, el que inicia el juicio recibe el nombre de actor en lo principal y el atacado demandado en lo principal; pero, si éste, aprovechando que contesta la demanda, a su vez tiene prestaciones o pretensiones que deducir de su atacante pues las hará valer en su escrito de contestación, situación que lo hará reunir en su persona la calidad tanto de demandado en lo principal como de actor en reconvención. De igual forma, el que atacó primero reunirá en su persona las dos calidades: la de actor en lo principal y la de demandado en reconvención.

Puede decirse que la reconvención tiene diferencias muy marcadas con la compensación. Tales diferencias son:

a) El demandado que opone la compensación no exige de la parte actora ninguna prestación; lo único que pretende es que se declare extinguida la deuda que se le reclama, en todo o en parte;

b) La compensación sólo procede con respecto de deudas de cosas fungibles, es decir, de la misma especie, líquidas, exigibles, y cuya compensación no esté prohibida, mientras que la reconvención puede referirse a otra clase de obligaciones;

c) Declarada la compensación se absuelve al demandado de la obligación compensada, mientras declarada procedente la reconvención, puede suceder que el demandado también sea condenado en lo que se refiere a la acción principal;

d) La compensación no produce prórroga de jurisdicción, mientras que la reconvención si da nacimiento a ella;

e) Quien opone la compensación reconoce implícita o expresamente la existencia de la deuda, cuyo pago se le reclama, mientras que no sucede lo mismo con la reconvención;

f) La reconvención puede ser por cantidad mayor que lo demandado en la acción principal, en cambio la compensación no;

g) El que es vencido en la compensación puede intentar una nueva demanda respecto de la deuda que hizo valer, mientras que cuando es vencido en la contrademanda carece de acción para intentar nuevo juicio por aquello que contra demandó.

Debe advertirse sin embargo, que estas consecuencias derivan lógicamente de la naturaleza misma de las dos instituciones.

La reconvencción procede en toda clase de juicios, ordinarios, sumarios, verbales o escritos, pero deberá hacerse precisamente al contestar la demanda, con el riesgo del demandado principal de que precluya su derecho para contrademandar.

La reconvencción por prevención expresa de nuestro código adjetivo civil, se formula en los mismos términos y con los mismos requisitos que una demanda y precisamente al contestar la formulada por el actor. Las dos se resuelven conjuntamente al dictar el juzgador la sentencia definitiva.

3.1.9 CONTUMACIA O REBELDÍA

En todo proceso, especialmente en los no penales, normalmente encontramos dos partes con intereses opuestos: el actor, accionante, demandante o atacante y el demandado, accionado o atacado.

Ya en líneas anteriores se dijo que el demandado respecto al ejercicio de la acción por parte del actor, puede asumir dos actitudes: contestar o no contestar. También se dijo que la contestación de la demanda no era una obligación para el atacado sino que tal carga procesal redundaba en su beneficio; por el contrario, la no contestación, es decir, la actitud rebelde del demandado le trae como consecuencia una posición desfavorable respecto de su contraparte, que a la postre le podría generar una sentencia adversa.

Puede suceder que un juicio siga su curso sin que una parte, o ambas, lo continúen hasta su terminación. En este supuesto estaremos en presencia de la figura jurídica procesal denominada *contumacia o rebeldía*.

A continuación se citan algunas definiciones de rebeldía expresada por diversos autores procesalistas, nacionales y extranjeros:

El procesalista Uruguayo Eduardo J. Couture, le atribuye tres significados distintos a la palabra rebeldía, a saber:

“-1. Del juicio. Contumacia; omisión del litigante, normalmente el demandado, de comparecer a estar a derecho, cuando ha sido emplazado personalmente en el país, absteniéndose de participar en el proceso que se le sigue.

-2. De la instancia. Omisión del litigante que, habiendo participado en el juicio, se abstiene de comparecer e intervenir en una instancia ulterior.

-3. De un acto procesal. Omisión del litigante de realizar un acto procesal concreto, tal como evacuar una traslado o una vista, dentro del término dado para ello...” (38)

“Conviene señalar, por último, que la actitud de no contestar la demanda, de no participar en el proceso, implica una inactividad procesal a la cual se denomina rebeldía o contumacia y tiene determinados efectos procesales, particularmente en relación con la situación del demandado en el proceso. Una vez que se hayan examinado cada una de las actitudes que la contestación de la demanda puede implicar, se hará referencia a la rebeldía” (39)

“...Se llama rebeldía o contumacia a la situación producida por no realizar el acto en que consiste la carga procesal. Se ha definido a la rebeldía como el hecho de no desembarazarse de una carga procesal. En otras palabras, la rebeldía o contumacia es la actitud de las partes consistente en no realizar un acto procesal respecto del cual existe la carga. La rebeldía o contumacia se produce tanto por el actor como por el demandado al no efectuar actos procesales para los que la ley ha concedido oportunidades limitadas en el tiempo, medidas en plazos y términos” (40)

Por otra parte, muchos estudiosos del derecho procesal han dividido a la rebeldía en unilateral y en bilateral. Señalan que es unilateral cuando la omisión o la incomparecencia corresponden única y exclusivamente a una de las partes. Es bilateral, cuando ambas partes adoptan actitudes similares de indiferencia. También se le ha dividido en parcial y total, considerándose parcial cuando una de

(38) COUTURE, Eduardo J.. Op. Cit. Supra pie de página 17, p. 502.

(39) OVALLE FAVELA, José. Op. Cit. Supra pie de página 21, p. 72.

(40) GOMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit. Supra pie de pagina 16, p. 75.

las partes no comparece a realizar determinado acto procesal y total, cuando el demandado que ha sido emplazado legalmente no comparece a contestar la demanda o cuando el actor, una vez contestada, se separa del juicio, abandonándolo.

La rebeldía está contemplada en el artículo 220 del código adjetivo civil de Veracruz, en los siguientes términos: *“Si transcurrido el término del emplazamiento no es contestada la demanda, se hará la declaración de rebeldía.*

Para hacer la declaración de rebeldía, el juez examinará escrupulosamente si las notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio, y si el demandado quebrantó el arraigo”

Haciendo un breve análisis al anterior artículo, se concluye que para que opere o para que el juez decrete la rebeldía, deberá revisarse que se hayan cumplido con los siguientes presupuestos:

- a) Transcurso del término legal de nueve días hábiles que se le da al demandado para contestar la demanda.
- b) Revisar minuciosamente que al demandado se le haya notificado y emplazado en la debida forma legal.
- c) Examinar el juez que el atacante haya señalado en su ocursio inicial, el domicilio donde deba ser notificado y emplazado el demandado.
- d) Revisar si el demandado no quebrantó el arraigo.

Debe recordarse; que cuando no se contesta la demanda la consecuencia jurídica es la declaración de la rebeldía. Esta rebeldía como es lógico, produce efectos negativos en contra de los intereses del que no contestó. Entre dichos efectos negativos tenemos los siguientes:

1) Todas las notificaciones posteriores al emplazamiento, aún las de carácter personal, le surtirán efectos al demandado por medio de listas de acuerdos, acorde a lo ordenado por el párrafo segundo del artículo 75 del código en consulta.

2) Con excepción de la materia familiar, la falta de contestación produce la confesión ficta del demandado, tal como lo previene el artículo 218 del mismo ordenamiento jurídico.

3) De la interpretación hecha al artículo 219, se concluye que el juzgador debe señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia a que se refiere el mencionado precepto, aunque de sobra se sabe que en tanto no haya promoción de parte haciendo la solicitud de fecha y hora para la audiencia del 219, el juez no hará tal fijación.

Respecto a esto último, es importante resaltar que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en su artículo 271, primer párrafo, señala que en el auto en que se declara la rebeldía, el juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia previa y de conciliación.

El mismo código en su artículo 640 establece que: ***“Si la parte actora así lo solicita, puede decretarse para asegurar lo que sea objeto del juicio, la retención de los bienes muebles o el embargo de los inmuebles”***. Su homólogo Veracruzano y en lo que se refiere a esta figura, no contiene disposición parecida.

Para concluir, es preciso señalar que en el medio judicial veracruzano, es costumbre de los litigantes promover acusando la rebeldía de la contraparte y solicitando al juzgador que se decrete ésta, cuando que al efecto el artículo 95 del código de la materia es determinante al expresar que: ***“Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acusa rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse; salvo los casos en que la ley disponga otra cosa”***.

3.2 BREVE ESTUDIO DE LA SENTENCIA.

Toca analizar en este tema uno de los actos más importantes del proceso como lo es la decisión del fondo de la controversia. Aquí cabe puntualizar que este acto es desplegado no por las partes procesales propiamente dicha, sino por el titular del órgano jurisdiccional quien por medio de ella le va a dar solución a la controversia puesta en su conocimiento.

Obvio que el juzgador con este acto muy propio de él, decidirá quien de los dos contrincantes tiene la razón en el asunto o problema planteado. Puede que concluya diciendo que le asiste la razón al actor o atacante y en entonces la sentencia sea condenatoria; por el contrario, el resolutor puede concluir sosteniendo que la razón la tiene el demandado y entonces su decisión será absolutoria; o de igual forma el proceso lo puede terminar condenado por una parte y absolviendo por la otra y entonces estamos en presencia de una sentencia mixta, y es más en algunos casos la sentencia termina señalando que se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía, forma y términos que correspondan.

El origen de la palabra sentencia es latino ---sententia---, y puede significar tanto "dictamen o parecer que uno tiene o sigue" como "declaración del juicio y resolución del juez"

Como ya se dijo, la sentencia es la forma normal en que terminan los procesos. Su pronunciamiento queda a cargo del juzgador que haya conocido del proceso. Un sector de la doctrina ha manifestado, acertadamente, que la sentencia puede ser considerada desde dos puntos de vista: como un acto jurídico procesal y como un documento. Con arreglo a la definición proporcionada, el acto jurídico procesal de la sentencia, es la decisión del fondo del asunto litigioso, en tanto que el documento es "la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida"

3.2.1 CONCEPTO.

Para agotar este subtema, basta examinar la variada gama de opiniones de afamados procesalistas mexicanos y extranjeros respecto a la definición que ellos dan de la sentencia.

Las Siete Paridas en la 1ª Ley, Título 22, tercera parte, nos legaron la siguiente definición de sentencia: *"La decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal"*.

Como bien puede apreciarse, la definición de tan afamada legislación hispánica, solo comprende a la sentencia definitiva.

El español Joaquín Escriche comenta la definición y dice que se llama así porque la palabra sentencia procede del vocablo latino sintiendo, ya que el juez declara lo que siente, según lo que resulta del proceso.

“Sentencia es el acto, por el cual el estado, a través del órgano jurisdiccional destinado a tal fin (¿a cuál fin?), aplicar la norma al caso concreto objetivo a un interés determinado” (41)

Guissepe Chiovenda la define como la *“resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o la inexistencia que garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de la ley que le garantice un bien al demandado” (42)*

La sentencia definitiva es, para Francesco Carnelutti, la *“que cierra el proceso en una de sus fases”, y se distingue de las interlocutorias en que éstas se pronuncian durante el curso del proceso sin terminarlo” (43)*

“Sentencia es el acto del juez encaminado a eliminar la incertidumbre sobre la norma aplicable al caso concreto, asertando una relación jurídica incierta y concreta” (44)

“Sentencia es el acto del órgano jurisdiccional en que éste emite su opinión sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo, y en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión” (45)

Por su parte el autor Eduardo Pallares formuló la siguiente definición: *“Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso” (46)*

(41) Rocco, Hugo. Derecho Civil. Editorial De Palma; Buenos Aires, 1968, p. 279

(42) CHIOVENDA, Giuseppe. Principios de Derecho Procesal Civil, traducido por José Casais y Santaló; Editorial Reus, Madrid, 1977, p. 174.

(43) CARNELUTTI, Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civil, traducido por Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Editorial UTEHA, Buenos Aires, 1944, p 354.

(44) ROCCO, Alfredo. La sentencia civil. Editorial Ejea; Buenos Aires, 1952, p. 105)

(45) GUASP, Jaime. Comentarios a la Ley de enjuiciamiento Civil. Editorial Aguilar; Madrid, 1947, p. 350.

En el terreno forense, el autor Carlos Arellano dice que sentencia *“es el acto procesal emitido por el juzgador, que decide la cuestión de fondo que produjo el desarrollo del proceso, así como las cuestiones incidentales que se resolvieron para su dictado”* ⁽⁴⁷⁾

3.2.2 SU NATURALEZA JURÍDICA.

De lo que se ha apuntado, se puede observar que hay conformidad de los jurisconsultos en que la sentencia es un acto jurisdiccional por medio del cual el juez decide la cuestión principal ventilada en el juicio o algunas de carácter material o procesal que hayan surgido durante la tramitación. Donde comienza la discrepancia es cuando se trata de precisar la naturaleza intrínseca de este acto.

Couture contempla a la sentencia desde tres puntos de vista: como hecho jurídico, como acto jurídico y como documento. Describe, al analizarla como hecho jurídico, las diversas actividades materiales e intelectuales del juez que culminan en el pronunciamiento de la sentencia, pero salta a la vista que esa separación que realiza del hecho y del acto jurídico, constituye una sutileza sin trascendencia. El acto es al mismo tiempo hecho jurídico, en forma tal, que no es posible dividirlo sin desnaturalizarlo. En cambio, es útil estudiar lo que es la sentencia en su naturaleza documental.

Constituye una actuación judicial que debe estar firmada por el juez y el secretario de acuerdos, y en la cual respeten los requisitos formales que ordenan las leyes. El código de 1884 ordenaba que en la redacción de la sentencia se observarían las siguientes reglas:

I. principiara el juez expresando el lugar y fecha en que dicta el fallo, los nombres, apellidos y domicilio de los litigantes y apoderados: los nombres y apellidos de sus patronos, y el objeto y naturaleza del juicio;

II. Consignará lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes en la demanda y en la contestación, en párrafos separados, que comenzaran con la palabra “Resultando”; en iguales términos asentarán los puntos relativos a la reconvencción, a la compensación y a las demás excepciones perentorias, y hará merito de las pruebas rendidas por cada una de las partes;

III. A continuación hará merito, en párrafos separados también, que empezaran con la palabra “Considerando”, de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales

⁽⁴⁶⁾ PALLERES, Eduardo. Op. Cit., p. 725.

⁽⁴⁷⁾ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit., p. 443.

que estime procedentes, citando las leyes o doctrinas que considere aplicables, estimará el valor de las pruebas, fijando los principios en que descansa, para admitir o desechar aquellas cuya calificación deja la ley a su juicio; expresará las razones en que se funde para hacer o dejar de hacer la condenación de costas;

IV. Pronunciará, por último, el fallo en los términos prevenidos por los artículo 603 a 608”.

En el código vigente existen disposiciones que se refieren a las formalidades internas y a las externas que debe llenar la sentencia. Respecto de ellas se establecen los siguientes principios:

a) Las sentencias deben ser congruentes con las cuestiones planteadas en la litis, o sea en los escritos de demanda, contestación, réplica y duplica, o de acuerdo con las situaciones jurídicas que surjan con motivo de la no presentación de esos escritos. El juez no debe fallar ni más ni menos sobre aquello que las partes han sometido a su decisión (artículo 81).

b) Las sentencias deben ser claras y precisas. Cuando las cuestiones controvertidas hubieren sido varias, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada una de ellas; absolviendo o condenando al demandado en todo caso. (Esto último no se refiere las sentencias que resuelven cuestiones meramente procesales);

c) “Quedan abolidas las antiguas formulas de las sentencias y basta con el que juez apoye sus puntos resolutive en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional” (artículo 82);

d) Cuando hubiere condena de frutos intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación. Sólo en caso de no ser posible hacer lo uno ni lo otro, se hará la condena, a reserva de fijar su importe y hacerla efectiva en la ejecución de la sentencia (artículo 85);

e) Las sentencias deben tener el lugar y fecha y juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con quien litiguen y el objeto de pleito (artículo 86). Aunque esta disposición no obliga a los jueces a examinar las pruebas rendidas en el juicio, deberán hacerlo, según se infiere del artículo 424, y sobre todo, de la naturaleza misma del juicio y del fallo que lo concluye.

f) Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el Derecho, con conocimiento de causa y por juez legítimo con jurisdicción para darla (artículo 91).

3.2.3 CLASIFICACIÓN.

De las numerosas y variadas clasificaciones de las sentencias que han hecho los juristas, en este apartado se señalan algunas de sus especies, anticipando de antemano que posiblemente se escapen algunas conocidas:

Sentencias contradictorias o dadas en juicio contradictorio, son aquellas que se pronuncian en un proceso en que ha habido contradicción y defensa del demandado;

Sentencias en rebeldía, son todo lo contrario de las anteriores o sea cuando el juicio se ha seguido en rebeldía o por contumacia del demandado o del actor;

Sentencias definitivas, son aquellas que deciden la cuestión principal que se ventila en el juicio o sea, las que resuelven las pretensiones formuladas por el actor en su demanda y las excepciones y defensas del demandado;

Incidentales o interlocutorias, las que deciden alguna cuestión incidental surgida durante o a raíz del proceso;

Procesales, las que resuelven sólo cuestiones del procedimiento;

Sentencias de fondo o substanciales, se entienden como tales a las que deciden las cuestiones litigiosas planteadas en la demanda y contestación a la misma;

Sentencias totales, las que resuelven todo el litigio sin dejar ninguna cuestión pendiente;

Sentencias parciales, son las contrarias a las anteriores, en virtud de que el juzgador no hace pronunciamiento alguno sobre alguna cuestión que fue planteada en la demanda o contestación

Puras o simples, las que resuelven las cuestiones litigiosas sin someter la decisión a ninguna condición o reserva;

Condicionales, son sentencias que son todo lo contrario de las anteriores;

Sentencias con reservas, las que absuelven o condenan al demandado, reservando los derechos del actor o del propio demandado respectivamente, para que los ejerciten en juicio diverso.

Sentencias constitutivas, son las que dan nacimiento a una nueva relación jurídica, que sólo por virtud de la sentencia pueden hacer, o termina una relación jurídica preexistente. Por el contrario de

este tipo de sentencias, las declarativas no engendran ninguna relación que no haya existido con anterioridad, y otro tanto puede afirmarse de la sentencia de la condena.

Las notas características de las sentencias constitutivas son las siguientes:

- a) Que por virtud de la sentencia, nace un nuevo estado de derecho o concluya uno preexistente;
- b) Que dichos efectos no pueden ser engendrados de otra manera, porque así lo exige la ley o para vencer la resistencia del demandado.

Sentencias de condena, Son las que declaran procedente una acción de condena. En ese sentido, los dos conceptos, el de sentencia de condena y el de acción de condena, son correlativos y no se puede entender uno sin comprender al otro. Este tipo de sentencias contienen, por una parte, una declaración respecto del derecho del actor y de la obligación correlativa del demandado. Además, ordenan la ejecución forzosa para el caso de que el demandado, dentro de un plazo determinado, no cumpla la obligación declarada.

Sentencias preservativas, las que declaran procedente una acción cautelar.

Sentencias arbitrales, son aquellas que son pronunciadas por los jueces árbitros nombrados por los particulares. Reciben el nombre también de laudos arbitrales.

Sentencias complementarias, las pronunciadas por el tribunal, en las que resuelve cuestiones que el inferior omitió decidir.

Sentencias provisionales, las que no alcanzando la autoridad de la cosa juzgada, producen efectos jurídicos provisionales que podrán ser modificados en otro proceso. Se dice que como ejemplos de tales sentencias son las que se pronuncian en cuestiones de alimentos, interdicción, juicio de posesión provisional, pérdida de la patria potestad, declaración de herederos, aprobación de inventarios en las sucesiones, y adjudicación y partición de bienes y jurisdicción voluntaria.

Sentencia dispositiva, es aquella en que el juez crea la norma aplicable al caso concreto por no existir disposición legal que a él concierna.

Sentencias declarativas, son aquellas cuya decisión consiste en una mera declaración o accertamiento del derecho o de determinadas condiciones de hecho. Se habla de declarativas positivas y declarativas negativas. En el primer caso declaran la existencia de un derecho, de una relación jurídica, de una situación legal o de determinados hechos. En el segundo caso declaran que no existe el derecho, la relación jurídica o la situación legal o de hecho.

Sentencias anulables, las que teniendo un vicio legal pueden ser declaradas nulas mediante un recurso o una acción.

Sentencias de méritos, son aquellas que acogen parcialmente las pretensiones de las dos partes.

“En este caso la sentencia habría debido ser parcialmente estimatoria y parcialmente desestimatoria de cada una de las pretensiones contrarias, puesto que H no tenía derecho a la absolución total, como tampoco lo tenía N al pago total, de modo que la decisión, de acuerdo con los datos de la premisa menor, habría debido reconocer a cada parte, sólo la mitad de su pretensión, y negar el resto. Se llama de mérito o de fondo esta sentencia, cualquiera que sea la proporción en que se acoja la pretensión de cada parte porque tiene efectos materiales fuera del proceso, en las relaciones humanas, inter partes, respecto de los bienes que han sido materia de la disputa, y el fallo debe comprender todas y cada una de las materias propuestas” ⁽⁴⁸⁾

Sentencias firmes, son aquellas contra las cuales ya no cabe interponer ningún recurso o medio de impugnación por el cual puedan ser anuladas, modificadas o revocadas. Son las que cierran definitivamente el caso y constituyen la verdad legal de la controversia dilucidada.

⁽⁴⁸⁾ MALDONADO, Adolfo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa; México, 1978, p. 132.

CAPITULO IV

LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA EN EL

DERECHO CIVIL

(GENERALIDADES)

4.1 EL PARENTESCO

En el lenguaje común, se dice que son parientes aquellas personas que forman parte de un núcleo familiar, es por eso que en términos generales, el parentesco tiene su origen y fundamento en la familia, por lo que puede definirse como la relación que existe entre dos personas, de las cuales una desciende de la otra, o ambas de un autor, tronco o progenitor común-

4.2 CONCEPTO JURIDICO

Ignacio Galindo Garfías en su obra de Derecho Civil de primer curso afirma que "el nexa jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre su cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado, se denomina parentesco El grupo de parientes y los cónyuges constituyen la familia."

Así pues el parentesco, al mismo tiempo que vincula a los miembros de la familia, limita el círculo del grupo familiar. Los derechos y deberes que se originan entre parientes en razón de pertenecer a un determinado grupo familiar, parten de un supuesto previo: la existencia del parentesco.

4.2.1 CLASES DE PARENTESCO

Nuestro Código Civil Veracruzano en su artículo 223 establece que la ley sólo reconoce tres clases de parentesco, siendo éstos los siguientes:

1.-El parentesco por consanguinidad

Es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor. Así lo describe la misma ley.

Etimológicamente viene del latín *parere*, que significa engendrar, lo que indica que el parentesco solo debería existir entre las personas unidas por el vínculo de sangre.

2.- El parentesco por afinidad.

El artículo 225 de citada ley lo define como aquel que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer; y entre la mujer y los parientes del varón.

3.- El parentesco civil

El precepto 226 establece que el parentesco civil es aquel que nace de la adopción, entre el adoptante y el adoptado. En el párrafo posterior aclara que tratándose de una adopción plena el parentesco no sólo existe entre el adoptante y el adoptado, sino que se extiende a los familiares consanguíneos del mismo adoptante y con los descendientes del adoptado.

Cabe destacar que hablando propiamente del parentesco por consanguinidad, este se integra por **grados**. Así, cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye a su vez lo que se conoce como **línea de parentesco**.

La línea de parentesco puede ser **recta o transversal**. La **línea recta** se compone de la serie de grados entre personas que descienden unos de otros, y que a su vez puede ser **ascendente o descendente**, según, en el primer caso, si se habla del tronco común del que procede la persona y descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden,, por ejemplo, los padres, los

abuelos, nietos o biznietos. En éste sentido, la línea recta es pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

La **línea transversal** se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceder de un progenitor o tronco común. En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra,; o por el número de personas que hay en uno u otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.

4.3 OBLIGACION ALIMENTICIA COMO EFECTO DEL PARENTESCO.

En materia legal son diversas las obligaciones y derechos que nacen del parentesco, sin embargo, no podemos elaborar una lista de ellas que englobe a los tres tipos de parentesco que nuestro derecho civil reconoce, pues dependerá de la clase de parentesco y el grado, en su caso, de que se trate para que se pueda hablar específicamente de tales o cuales derechos y obligaciones tienen las personas inmersas en una determinada relación o con un determinado nexo jurídico. Sin embargo existe uno,, considerado como el efecto principal y más importante del parentesco, y, que coexiste en los tres tipos de parentesco entre diversos sujetos como deudores o acreedores. Me refiero, a la obligación alimentaria.. Que no se trata de una obligación que tenga como fuente la autonomía de la voluntad, sino el vínculo de solidaridad moral que se deben en materia de asistencia quienes pertenecen a un mismo grupo familiar.

La obligación de suministrar alimentos existe en primera instancia,, y de manera lógica en el parentesco por consanguinidad. Pero también existe esa obligación entre adoptante y adoptado, o

entre el adoptado y los familiares del adoptante si se trata de una adopción plena; entre cónyuges o entre concubinos

Lo importante es primero desentrañar ¿qué es o en qué consiste la obligación alimentaria?

Desde una perspectiva legal pueden comprenderse como alimentos aquellas exigencias apremiantes y precisas de la vida, no sólo materiales o físicas, sino también espirituales, pues la educación e instrucción son tan necesarias al desarrollo intelectual, profesional y social del alimentista como los mismos alimentos materiales para la subsistencia del cuerpo.

Por eso, los alimentos no se limitan al aspecto únicamente nutricional del cuerpo, pues aunque no excluye la proporción de la comida, literalmente comprendida, también engloba o encierra otras necesidades. Va mucho más allá de esos límites, haciendo participar de esa denominación el vestido, la habitación, la asistencia médica; y respecto de los menores de edad se agrega el deber de la educación, el de proporcionar la adecuada instrucción, arte, oficio o profesión.

Lo anterior lo expresa de manera concisa el artículo 239 del código civil del Estado al establecer: **“Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales”.**

4.3.1 CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

a) Personalísima

Esto significa que dicha obligación no es susceptible de transmitirse, renunciarse ni compensarse. Si se diera alguna de éstas hipótesis, el acto será nulo. Implica que tal obligación sólo tiene derecho a exigirla la persona que se encuentre en la situación jurídica establecida por la ley para poder hacerlo. El derecho de exigir alimentos no es cedible, nadie puede ponerse en lugar del acreedor legalmente reconocido.

b) Imprescriptible

Implica que la obligación de otorgar alimentos a quien por ley tenemos que ministrarlos, no se pierde por el transcurso del tiempo, aún cuando se reúnan todos los requisitos legales para su ejercicio la prescripción no corre. Por mucho tiempo que el acreedor tarde en reclamar los alimentos, siempre tiene abierta la posibilidad de hacerlo. La obligación de dar alimentos es exigible desde que la persona que tiene derecho a ello, lo necesite, pero no puede decirse que exista desde el momento de la interposición de la demanda, ya que la sentencia no declara la existencia de tal derecho, sino sólo el nacimiento efectivo de la deuda alimenticia.

Debe apuntarse, sin embargo, que si prescriben las concretas pretensiones a pensiones alimenticias ya vencidas y no reclamadas por el plazo de tres meses anteriores a la solicitud de las mismas. Según lo disponen los artículos 130, 132 y 133 del C.F.

c) Recíproca

Las obligaciones alimentarias en principio son recíprocas.. Lo que no significa que dos personas se deban al mismo tiempo alimentos, una a la otra, sino que ambas tienen presentes las circunstancias que señala la ley, la vocación y posibilidad de ser hoy deudor alimentario y mañana, posiblemente

acreedor y viceversa. Así lo establece la ley civil al manifestar que quien da los alimentos, tiene a su vez, el derecho para recibirlos llegado el momento

d) Relatividad o proporcionalidad

Han de concurrir junto al presupuesto de la existencia del grado de parentesco que establece la ley, la necesidad del alimentista y la posibilidad del obligado a prestarlo. En la debida medida que se dé el binomio necesidad-posibilidad se encuentra la esencia de ésta característica.

La necesidad del alimentista se traduce en la carencia de recursos con que cubrir sus necesidades básicas para el desenvolvimiento de su vida, unida a la imposibilidad de obtenerlos por sí mismo., por otra parte, la capacidad económica del alimentante incluye los medios con que cuenta, tanto en su patrimonio, como en el producto de su trabajo, haciendo previa exclusión de sus necesidades, las de su cónyuge e hijos menores.

e) Variabilidad

La cuantía de la obligación varía al cambiar las circunstancias que originaron su establecimiento. Por aumento o disminución de las necesidades del alimentista y de los ingresos del obligado a prestar alimentos.

f) No solidaridad

La misma ley determina en un momento dado, la orden de prelación que ha de guardarse para la reclamación de los alimentos cuando sean más de dos los obligados a prestarlos. En otras palabras, el acreedor alimentario no puede elegir a quien exigirla la obligación, sino que se atenderá al orden que la ley establece, a menos que los principales obligados carezcan de medios para cubrir la pensión.

De acuerdo a la ley, le corresponde en primer término al cónyuge, luego a sus ascendientes más próximos, luego a sus descendientes del grado próximo y por último a los hermanos. O sea, que cuando sean más de uno los obligados, cada uno debe satisfacer su cuota de la deuda individualmente.

Lo anterior, no significa que haya que guardarse inflexivamente esta gradación, sino que puede dirigirse la acción para pedir cumplimiento del deber de alimentos, contra cualquiera de los comprendidos en la escala, con tal de que se justifique que los llamados antes que él, carecen de medios para satisfacerlo.

Si la carga alimentaria recae sobre dos o más personas, la pensión impuesta a cada uno de ellos será proporcional a los ingresos económicos respectivos.

El único caso en que puede presentarse la solidaridad en el cumplimiento de ésta obligación, se refiere en caso de urgencias y por circunstancias especiales, cuando se puede obligar a una sola persona a que preste los alimentos necesarios, sin perjuicio de que posteriormente los reclame a los demás obligados en la parte que les corresponda. Lo anterior quedará a juicio del juzgador.

También se puede dar el caso de que sean dos o más los alimentistas los que reclamen la obligación de una misma persona obligada a ello, pero que no tenga los recursos suficientes para satisfacer a ambos, debe seguirse el orden que marca el artículo 124 del C.F. Pero si se trata de hijos menores o mayores incapacitados y del cónyuge, se dará preferencia a aquellos.

g) No es compensable

La deuda por alimentos no es compensable (artículo 2192 fracción III del Código Civil). Esto quiere decir que el deudor de alimentos no puede negarse a prestarlos si el acreedor que tiene derecho a ellos, es a su vez deudor del primero por otras causas.

h) Es asegurable

Es una obligación cuyo cumplimiento es asegurable mediante hipoteca, prenda fianza o depósito en cantidad bastante a cubrir los alimentos (artículo 317 del Código Civil). Es pues una deuda que por su naturaleza debe ser asegurada por el deudor

PROPUESTA

Como se mencionó con anterioridad, artículo 223 del vigente Código Instrumental Civil del Estado de manera clara dispone: **“Confesada la demanda en todas sus partes o manifestada la conformidad del actor con la contestación de ella, previa su ratificación ante el tribunal, se pronunciará sentencia. El allanamiento producirá consecuencias jurídicas, cuando esté ajustado a derecho y no lesione derechos de las partes o de tercero”**.

Como es de apreciarse, este precepto regula en especial dos actitudes específicas que puede tomar el atacado ante la instauración de un proceso en su contra: la confesión y el allanamiento.

Y es precisamente ésta figura jurídica la que resulta ser muy importante en el tema que me ocupa, pues, como ha quedado expresado, el allanamiento consiste en que la parte demandada acepta todas las pretensiones formuladas por la parte actora en la demanda, mismas que al ser manifestada la conformidad del actor, el tribunal debe ratificar para que en acto seguido, dicte sentencia. El artículo mencionado, concluye estableciendo que dicha postura del demandado (allanarse) produce sus consecuencias jurídicas cuando se lleve a cabo conforme al derecho y no perjudique a las partes o a cualquier tercero.

De forma más concisa, y desde mi apreciación personal, se entiende que si el actor está de acuerdo en otorgar las peticiones exigidas por su demandante, el juez debe ratificar esto y de inmediato dictar la sentencia para ejecutarse en el término de la ley y con las medidas de apremio conducentes. Por lo que de manera lógica se puede deducir que ya no existirá la etapa probatoria, ni los alegatos, ya que no hay controversia (ni de hecho ni de derecho). Y por lo mismo, es posible

jurídicamente en mi muy personal apreciación, que cause ejecutoria inmediatamente después de dictada la sentencia del juez.

Por otra parte, en el capítulo cuarto se ha mencionado que del parentesco nace una consecuencia jurídica de gran importancia, como lo es la Obligación Alimentaria. La cual, desde mi perspectiva, redobla su importancia cuando ésta recae como beneficiarios sobre menores de edad o ascendientes de la tercera edad o incapacitados por lo que puede hablarse de una dependencia vital, la cual el derecho no puede postergar si no hay elementos que impliquen hacerlo cuando la persona que debe prestarla allana expresamente la demanda en que se los requieren.

Por lo tanto, y derivado de lo anteriormente expresado, expongo lo siguiente:

En la práctica cotidiana ante los juzgados civiles, cuando una persona le es demandada una pensión alimenticia y en vez de oponer excepciones se allana a las pretensiones que le reclama la parte actora, el juzgador de manera expresa acuerda que una vez que el signante ratifique el escrito de allanamiento ante la presencia judicial, se acordará lo procedente.

Ante tal exigencia, el demandado se apersona en día y hora hábil al juzgado que lo emplazó a juicio para ratificar su actitud autocompositiva,, se identifica con credencial oficial (de elector) ante el secretario de acuerdos del juzgado y éste funcionario judicial, una vez que ha comprobado que el que pretende ratificar es el mismo que está ante su presencia, ordena al encargado de la mesa de trámite que, previa constancia de sus generales, se le tome la ratificación de su escrito de allanamiento.

Una vez ratificado el escrito de allanamiento, la acreedora alimentaria pide al juzgador mediante promoción, que dicte la resolución que en derecho corresponda. El juez dicta la sentencia correspondiente en el sentido de que como el demandado se ha allanado a las pretensiones que se

le reclamaban, se le condena al pago de las prestaciones que en la demanda inicial se le reclamaron.

Pero a pesar de que ya hay una sentencia que ha dejado satisfechas a ambas partes, el interesado no puede pedir, una vez que ya se ha decidido sobre el allanamiento, que inmediatamente se abra la sección de ejecución correspondiente y se gire de manera inmediata el oficio correspondiente al centro de trabajo del demandado, ya que el juzgador, siempre acuerda que no se puede abrir la sección de ejecución dado que todavía no ha transcurrido el plazo que las partes tienen para recurrir la sentencia de mérito.

Por lo tanto, pienso que si el demandado se allanó a la demanda y la actora mostró su consentimiento tácito o expreso con tal actitud, pues no se ve el caso de por qué dejar que primero transcurra el plazo de cinco días que se tiene para apelar para que después se abra la sección de ejecución correspondiente.

Ante esta posición que toman los juzgadores civiles del estado, debo dejar en claro mi postura, en el sentido que la sentencia pueda ejecutarse inmediatamente, dado que la misma no tiene ningún sustento jurídico, ya que, no existe ningún precepto en la ley de la materia que señale que así debe hacerse.

Por su parte, los jueces acuerdan que en tanto no cause estado la sentencia que resuelve el allanamiento, no se puede abrir la sección de ejecución. Sin embargo, la ley no dice que eso es lo que procede; ya que los legisladores fueron omisos a este respecto.

De tal manera, que una vez hecho el análisis del citado artículo y de haber estudiado y reflexionado sobre la importancia de la pensión alimenticia sobre quienes la necesitan y del papel importante que juega la misma en el desarrollo y estilo de vida decoroso de quienes deben percibirla, me permito hacer la siguiente propuesta de adición:

Que el artículo 223 del código procesal civil veracruzano se adicione, agregando un párrafo, dicha adición cobrará gran importancia sobre todo cuando se trate de acreedores alimentarios menores de edad, que por su mismo status son incapaces de valerse por sí mismos y que requieren de lo necesario para su sano desarrollo físico, y mental. De tal manera que el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles del Estado quedaría en los siguientes términos:

ART. 223 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL VERACRUZANO.

“Confesada la demanda en todas sus partes o manifestada la conformidad del actor con la contestación de ella, previa su ratificación ante el tribunal, se pronunciará sentencia.

El allanamiento producirá consecuencias jurídicas, cuando esté ajustado a derecho y no lesione derechos de las partes o de tercero.

Una vez que en un juicio de alimentos se dicta la resolución que resuelve sobre el allanamiento, ésta causa estado por ministerio de ley por lo que se podrá abrir inmediatamente la sección de ejecución de sentencia correspondiente, sin necesidad de que transcurra ningún plazo de los que señala esta ley, para impugnar

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El derecho procesal tiene dos significados: en sentido objetivo y como ciencia. Atendiendo a su primera significación decimos que es el conjunto de normas que estudian el comienzo, desarrollo y conclusión del proceso; en cambio el derecho procesal como ciencia, va a ser aquella disciplina que se encarga de analizar de manera concienzuda a aquel conjunto de normas. Éste se compone de dos partes elementales que son: la general (teoría general del proceso) y la especial (las distintas disciplinas procesales especiales).

SEGUNDA.- La teoría general del proceso es la parte general de la ciencia del derecho procesal que se ocupa del estudio del conjunto de conceptos, principios e instituciones comunes a las diversas ramas especiales de la ciencia del derecho procesal. Esta disciplina o asignatura es verdaderamente importante porque le proporciona a quien lo estudia las herramientas, principios, instituciones, conceptos y teorías que son elementales para entrar al campo particular de cada derecho procesal en particular. Ello es así, dado que nadie sería capaz de entender por ejemplo al derecho procesal laboral, al derecho procesal penal, al derecho procesal civil, etc., sin haber estudiado primero los temas de que se compone esta parte general del derecho procesal que en las diversas universidades del país se le denomina teoría general del proceso.

TERCERA.- El proceso es un mecanismo, un instrumento o una herramienta con que cuenta el estado para resolver una controversia con trascendencia jurídica, esto es, un litigio. Obvio es que no es lo mismo la jurisdicción que el proceso, ya que aquel es la potestad, el derecho, la facultad o el poder que tiene el estado para resolver los litigios. En síntesis, una cosa es el poder o facultad y otra muy distinta el medio que se utiliza para solucionarlo.

De igual forma no debe confundirse la jurisdicción con la competencia, porque una cosa es que se tenga poder para resolver algo y otra muy distinta es la suma de facultades que la ley otorga a una autoridad jurisdiccional o no para conocer y resolver determinados asuntos.

CUARTA.- Una cosa son los sujetos del proceso otra muy distinta las partes en el proceso. Los primeros son aquellas personas que, directa o indirectamente, y revestidas de un carácter que puede ser público o particular, intervienen en la relación jurídica procesal, esto es, juegan un papel

determinado en el desarrollo del proceso. En cambio, parte es la persona física o jurídica involucrada en un conflicto jurídico que, por sí misma o por medio de un representante, solicita la intervención de un órgano jurisdiccional para que, conforme a la ley, emita una sentencia destinada a salvaguardar los intereses cuya titularidad se debate en conflicto.

QUINTA.- El proceso civil es aquel donde se pretenden resolver controversias de la materia o del orden civil, por ejemplo, aquellas controversias que estén relacionadas con las personas, la familia, el matrimonio, el divorcio, la tutela, la patria potestad, la adopción, la propiedad, el usufructo, las sucesiones, el cumplimiento de las obligaciones y de los diversos contratos civiles. Dentro de dichos procesos los demandantes pueden exigir sus pretensiones por la vía ordinaria civil, por la vía ejecutiva o por la vía especial. No está demás decir que la que más se utiliza es la vía ordinaria civil. En ese tenor tenemos que: en todo juicio ordinario civil vamos a encontrar en términos generales lo siguiente: una demanda, el acuerdo inicial del juzgador respecto a la presentación de la demanda, una notificación y emplazamiento, la contestación o no contestación de la demanda, las audiencias de derecho, los alegatos de las partes contendientes y la sentencia que decide la controversia en cuanto al fondo.

SEXTA.- Todos los procesos se dividen en periodos o fases. El proceso civil se divide también por etapas. Puede darse el caso que en ellos en ciertas ocasiones encontremos una etapa preliminar y siempre encontraremos una etapa polémica o postulatoria, una demostrativa o probatoria, una de alegatos o conclusiva, eventualmente una impugnativa y una ejecutiva. .

Cabe mencionar, que respecto a la fase preeliminar se dijo que en realidad no se consideraba una fase procesal propiamente dicha, ya que esta se da antes de iniciar el proceso en sí con la finalidad de remover obstáculos, subsanar omisiones o para garantizar una virtual ejecución de una posible sentencia favorable que se llegare a dictar dentro del juicio.

SÉPTIMA.- La demanda como primer escrito que el accionante presenta ante el juzgado civil, es un acto importantísimo porque con él se pone en movimiento al órgano jurisdiccional.

OCTAVA.- Cuando el sujeto pasivo contesta la demanda puede allanarse, confesar, reconocer, denunciar, negar los hechos que aduce la parte actora, negar el derecho de su contraparte, oponer excepciones y defensas, y en ese acto si él lo quiere, reconvenir o contrademandar a su atacante.

Cada una de esas actitudes fue debidamente estudiada en su momento y por la naturaleza del trabajo la que nos interesa es la del allanamiento. y como se ha mencionado, este consiste en el reconocimiento que el demandado hace de las pretensiones que la parte actora le exige en su demanda. Con ella, nuestro código procesal civil suprime la etapa de pruebas y de alegatos y una vez que el demandado ratifica ante la presencia judicial su escrito de allanamiento, el juzgador dicta la sentencia correspondiente.

NOVENA.- El allanamiento está regulado en el código adjetivo civil de la entidad en el artículo 223, pero, en dicho precepto también se alude a otra actitud propia del demandado como lo es la confesión.

Considero que en dicho precepto hay lagunas porque no dice de manera expresa que una vez que se dicte la sentencia a virtud de un allanamiento, ésta se convierte en ejecutoria por ministerio de ley y que no hay porque esperar que pase el término que las partes tienen para impugnarla. Ya que se sobre entiende de que si el demandado se allanó a las prestaciones reclamadas es que ya hay una conformidad de ambas partes, entonces es ilógico que alguna de ellas la contradiga por medio de la apelación, por ese motivo, y en mi criterio, no se entiende porque algunos juzgadores veracruzanos estiman de que primero tiene que pasar el término que la ley otorga a las partes para apelar para que después se pueda abrir la sección de ejecución.

DECIMA.- La obligación alimentaria, que desde la perspectiva legal ampara y protege la satisfacción de necesidades tales como la alimentación, el vestido, la educación y la salud de quienes resultan beneficiarios de ellos, no debe postergarse su cumplimiento cuando no existe ningún impedimento de hecho o de derecho para ello. Al contrario. El mismo orden jurídico que lo reconoce y lo establece como una institución jurídica de nuestro sistema legal, debe procurar dotarlo de economía de tiempo y eficacia en su cumplimiento.

BIBLIOGRAFÍA.

ALCALA-ZAMORA y CASTILLO, Niceto. Cuestiones de Terminología Procesal. Editorial Ibero América; México 1972.

ALCALÁ-ZAMORA y CASTILLO, Niceto. Estudios de teoría general e historia del proceso, Tomo I, México, UNAM, 1974.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Práctica Forense Mercantil. Editorial Porrúa; México, 1984.

ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica Forense, Civil y familiar. Editorial Porrúa; México, 1984.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa; México, 2002.

BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, México, 1986.

CARNELUTTI, Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civil, traducido por Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Editorial UTEHA, Buenos Aires, 1944.

CHIOVENDA, Giuseppe. Principios de Derecho Procesal Civil, traducido por José Casais y Santaló; Editorial Reus, Madrid, 1977.

CONTRERAS VACA, Francisco José. Derecho Procesal Civil, Vol. 1. Biblioteca de Derecho Procesal Civil. Editorial Oxford; México, 2002.

COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editorial Depalma; Buenos Aires, 1974, pp. 192 y 193.

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa; México, 1984.

ENCICLOPEDIA JURIDICA ESPASA, Tomo VIII, Editorial Espasa-Calpe; Madrid, 1999.

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, Tomo II. Editorial "Cárdenas", México, 1979.

GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Editorial Trillas; México, 1990.

GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría del Proceso. Editorial Harla; México, 1984.

GUASP, Jaime. Comentarios a la Ley de enjuiciamiento Civil. Editorial Aguilar; Madrid, 1947.

HERNANDEZ PALACIOS, Aureliano. Nociones de Derecho Procesal Civil, Editorial "Enfoques", Xalapa, Ver., México, 1990.

MALDONADO, Adolfo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa; México, 1978.

MANUAL DEL JUSTICIABLE, MATERIA CIVIL. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial Corunda; México, 2004.
NUEVO DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Editorial Porrúa; México, 2001.

OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. Editorial Oxford; México, 1999.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa; México, 1976.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, "Voz proceso", en Diccionario de la Lengua Española, Tomo I. Editorial Espasa Calpe; Madrid, 1992.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, "Voz proceso", en Diccionario de la Lengua Española, Tomo II. Editorial Espasa Calpe; Madrid, 1992.

ROCCO, Alfredo. La sentencia civil. Editorial Ejea; Buenos Aires, 1952.

Rocco, Hugo. Derecho Civil. Editorial De Palma; Buenos Aires, 1968.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVI, septiembre de 2002, tesis 1ª. / j. 44 / 2002.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. X, octubre de 1999, tesis 1ª. / J. 34 / 99.

Semanario Judicial De La Federación, Quinta Época, T. LVII, Tercera Sala.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz

Código Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave